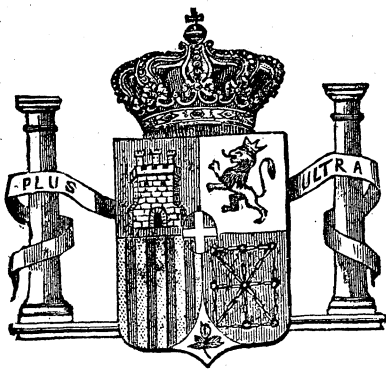


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Posteos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	35
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

De los partes recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy resulta que no ha ocurrido novedad en ningun punto de la Península; llevándose á cabo tranquilamente en todas las provincias las operaciones del reemplazo, y ascendiendo ya á un crecido número el de los quintos ingresados en caja.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares el R. Obispo de Coria, Excmo. Sr. Dr. D. F. Pedro Nuñez Pernia, de 100 ejemplares del *Catecismo filosófico-moral-práctico de la doctrina cristiana*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

S. M. el Rey, conforme con lo prevenido en el reglamento de 13 de Enero de 1870, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien nombrar Catedrático propietario de la asignatura de Estudios críticos sobre autores griegos, propia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, á D. Manuel Merry y Colon, Catedrático y Director del Instituto de segunda enseñanza de Osuna, propuesto por el Claustro universitario de aquella Escuela; debiendo disfrutar el sueldo anual de 3.000 pesetas y las ventajas que la legislación actual concede á los de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN EMITIDO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE GRANADA PARA LA PROVISION POR CONCURSO DE LA CÁTEDRA DE ESTUDIOS CRÍTICOS SOBRE AUTORES GRIEGOS, QUE SE PUBLICA CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA REAL ÓRDEN DE 13 DE ABRIL DE 1871.

D. Manuel de Lacalle y Narvaez, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Secretario general de esta Universidad.

Certifico que en el expediente de concurso para la provision de la cátedra de Estudios críticos sobre los autores griegos, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, se tomó por el Consejo de la misma el acuerdo que resulta del acta siguiente:

CONSEJO DEL 23 DE OCTUBRE DE 1872.—En la Universidad de Granada, á 23 de Octubre de 1872, reunido el Consejo universitario bajo la presidencia del Sr. Rector Dr. D. Eduardo García Duarte, con asistencia de los Sres. D. Vicente Guarnierio, Decano de la Facultad de Medicina; D. Mariano del Amo, de la de Farmacia; D. Juan Nepomuceno Cérés, de la de Derecho; D. Manuel Fernández Figares, de la de Ciencias; D. Manuel de Góngora, interino de la de Filosofía y Letras; D. Rafael García Alvarez, Director del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, y D. Miguel Marin y Torres, Director de la Escuela de Bellas Artes, no habiendo concurrido el Director de la Escuela Normal de Maestros, quien asimismo fué citado; y previa declaracion de quedar constituido, se dió cuenta de los dictámenes presentados por los Sres. Góngora y García Alvarez, Ponentes nombrados para informar acerca de la aptitud legal y méritos de los aspirantes por concurso á la cátedra de Estudios críticos sobre los autores griegos, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, segun se acordó en Consejo de 9 de Setiembre último, cuyo tenor literal de cada uno es el siguiente:

Al Consejo universitario.—El infrascrito, evacuando el informe que se le ha confiado por el Consejo, aunque con el natural disgusto de disentir del dictamen de su compañero de comision el Dr. D. Rafael García y Alvarez, en el expediente de concurso á la cátedra de Estudios críticos sobre los autores griegos, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, que por el orden de su presentacion solicitan D. Andrés Cabañero y Temprado, Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Teruel; D. Juan Angel Soler y Galtés, titular de Retórica y Poética de Tarragona, hoy excedente; D. Santos Santamaría del Pozo, que lo es de Latin y Castellano en Santiago; D. Manuel Merry Colon, de Perfeccion del Latin y Principios generales de Literatura en Osuna, y D. Mariano Perez Olmedo, Profesor de Psicología, Lógica y Ética en Palencia; D. Manuel Rodriguez Losada, que lo es de Latin y Castellano en Casariego de Tapia, y D. Cristóbal Vidal y Delgado, Catedrático de Retórica y Poética en Vitoria, tiene el honor de manifestar:

1.º Que debe excluirse del concurso á D. Mariano Perez Olmedo, Profesor de Psicología de Palencia desde 13 de Mayo de 1870, por no llevar los tres años de enseñanza que terminantemente exige la segunda parte del art. 2.º del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

2.º Que los otros seis concursantes usan su perfecto derecho tomando parte en este expediente por pertenecer todos ellos á la Seccion de Letras, segun aparece de sus respectivas hojas literarias, y de lo dispuesto en los llamamientos consignados en la segunda parte del art. 2.º del reglamento.

3.º Que entre todos los aspirantes se señala por su carrera literaria, enseñanza de asignatura, publicaciones, servicios extraordinarios, públicos testimonios de amor á la ciencia, generosidad é informe que acompaña á su solicitud, al tenor de lo dispuesto en el art. 42 del reglamento, D. Manuel Merry y Colon.

Con efecto, Merry es Licenciado en Derecho civil y canónico, en Letras y en Teología, y Doctor en Filosofía y Letras: desde 1863 á 1865 desempeñó en la Universidad de Sevilla las cátedras de Historia universal, Geografía y Literatura: desde 23 de Enero de 1865 á 22 de Marzo de 1866 fué Auxiliar de la Facultad de Letras de Sevilla en la Seccion de Lenguas, en cuyo período, y no contentándose con el fiel desempeño de las obligaciones propias de su cargo, carácter que distingue los actos de este Profesor, se encargó como servicio extraordinario, con aprobacion de la Direccion general de Instruccion pública, de la cátedra de Literatura, y con igual carácter de la de Literatura clásica griega y latina, á la cual estaba unida la de Estudios críticos sobre los prosistas griegos, segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, cuya cátedra correspondia al período del Bachillerato; asignatura que con la de poetas griegos, perteneciente entónces á la Licenciatura segun la mencionada Real disposicion, constituyeron despues la de Estudios críticos sobre los autores griegos que hoy se cuestiona, y que no existió en el cuadro de las asignaturas universitarias hasta que vino á crearla el Real decreto de 23 de Octubre de 1868.

Fué tal el empeño con que el Sr. Merry tomó á su cargo la enseñanza de la Literatura griega, que escribió y publicó á sus expensas el programa de la misma asignatura, que corre unido á su expediente. El infrascrito no puede menos de llamar la atencion del Consejo sobre este mérito especialísimo, que siendo el primero de los señalados en el art. 45 del reglamento provisional, por sí solo daría á Merry el primer lugar entre todos los concursantes si no tuviera otros especialísimos; pues que primero ha desempeñado la cátedra de Estudios críticos sobre los prosistas griegos, vigente en 1860 á 68, y que segun el Real decreto de 23 de Octubre de este último año, adicionada con la de poetas griegos, fueron sustituidas por la cátedra de Estudios críticos sobre los autores griegos, que hoy debe proveerse; segundo, que Merry no desempeñó este puesto como obligacion aneja á su cargo retribuido, sino como servicio voluntario y extraordinario, que debe tener en este concurso su natural y merecida recompensa; tercero, la publicacion del programa coloca á Merry en el caso 3.º del repetido artículo 43; cuarto, su cátedra titular de Principios generales de literatura en el Instituto, análoga á la de Estudios críticos y desempeñada por espacio de cinco años; quinto, el brillante y encomiástico informe del Vicedirector de Osuna, superior al de todos los concursantes, circunstancias son que colocan á Merry en casi todos los casos textualmente consignados en el artículo 43, tit. 3.º del reglamento provisional; y no se nos arguya con la mayor ó menor duracion de este servicio, pues que él se prestó, y donde la ley no distingue ni exige, el Consejo no puede ni debe distinguir ni exigir, cuando á mayor abundamiento, segun el párrafo final del tantas veces citado artículo 43, ley terminante á que debemos atenernos, la mayor antigüedad sólo debe tenerse presente en igualdad de circunstancias en que manera alguna puede hoy invocarse. Además, el Sr. Merry y Colon ostenta en su hoja de méritos y servicios, sobre los expuestos, ser Catedrático propietario de Perfeccion de latin y Principios generales de literatura en Osuna y Director de este Instituto; haber desempeñado en la Universidad de Sevilla como servicio extraordinario la cátedra de Literatura, y con igual carácter la de Historia crítica; llevado á cabo satisfactoriamente comisiones tan variadas que el Rector de la Universidad le dió las gracias por su reconocido celo al cesar en el cargo de Auxiliar; Merry ha publicado una obra de Geografía ampliada para servir de texto en la Facultad de Letras y Ciencias; ha dado á luz notables trabajos de crítica, literatura, filología &c. en la revista titulada *La Bética*; ha publicado un juicio crítico sobre D. Alberto Lista, una *Historia del origen, fundacion, privilegios y excelencias de la Universidad de Osuna*, que mereció las más expresivas gracias del Poder Ejecutivo, y trabajos forensales como individuo del ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, en cuya carrera ha sido Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia; es correspondiente de la Real Academia de la Historia, socio de la protectora de las Bellas Artes, de la de Jurisprudencia y de la de Emulacion y Fomento; Catedrático de la de Derecho en la Universidad libre de Osuna; Presidente de la Junta de Instruccion pública; ha merecido que el Director general del ramo le dé las gracias por las donaciones de libros al Instituto de que es digno Director, del Rectorado por el estado floreciente del Colegio de internos, y del mismo en otra ocasion por la irreprochable administracion de los fondos del Instituto; del Excmo. Sr. Ministro de Fomento por su celo en favor de la enseñanza; de la Junta local de primera enseñanza por su desprendimiento en la distribucion de premios á sus expensas; de la misma Junta por haber cedido sin retribucion alguna una casa de su propiedad para el establecimiento de una Escuela de niños; en otra ocasion por su generosidad con los obreros; del Gobernador civil de Sevilla por las observaciones

en el eclipse total de sol ocurrido en 1871, y por haber reparado á sus expensas una Escuela pública. En este expediente han tomado parte Profesores á todas luces dignísimos de ocupar la cátedra objeto del concurso, lo cual se complace en consignar el infrascrito; pero no reuniendo ninguno los especialísimos que concurren en el Dr. D. Manuel Merry y Colon, textualmente comprendido en casi todos los casos marcados en el art. 45 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos, hoy vigente, el que suscribe cree que no está en el caso de seguir en el detenido exámen del expediente individual de los concursantes, pues que el Consejo puede satisfacerse con la simple lectura y comparacion de la hoja de méritos y servicios de cada uno, á pesar de que son Profesores tan dignos como Santamaría del Pozo, que por haber sido Juez de oposiciones de Latin y Griego, y autor de tres obras de Elementos de lengua española y latina, pudiera tener preferencia en su caso para cátedras universitarias de Lengua griega y Literatura latina, sin perjuicio de su aptitud, como de la de los demás para obtenerlas todas; como Rodriguez Losada, que habiendo obtenido el premio en Prosistas griegos y en Literatura clásica griega y latina, la tendria, á falta de otra mayor, en estas asignaturas; como Soler y Galtés, que premiado en Prosistas griegos y Catedrático en colegio privado de segundo curso de Griego, la tendria en aquella asignatura y en la de Lengua griega; como Cabañero y Temprado, de mérito tan sobresaliente, sustituto de Latin y Griego en Huesca desde 1853, y Catedrático de Latin y Rudimentos de Griego en Teruel, enseñanza esta última (Rudimentos de Griego) creada por el art. 45 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, y suprimida por el Real decreto de 9 de Octubre de 1866 por la casi nulidad del resultado de este estudio y por las condiciones negativas de los Profesores que la enseñaban, segun puede verse en la exposicion que precede al mencionado decreto; y Vidal y Delgado, de la propia enseñanza (Latin y Rudimentos de Griego) en Vitoria por espacio de más de tres años, los cuales encontrarían cátedra análoga por su orden respectivo en la de Lengua griega de la Facultad, si tal enseñanza fuera objeto del presente concurso.

En su consecuencia, el que suscribe tiene el honor de manifestar al Consejo universitario que en su opinion debe proponerse al Dr. D. Manuel Merry y Colon para la cátedra de Estudios críticos sobre los autores griegos, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, cuyo concurso se anunció en la GACETA de 23 de Julio último. El Consejo, sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado. Granada 3 de Octubre de 1872.—Dr. Manuel de Góngora.

Al Consejo universitario.—El que suscribe, individuo de la Comision nombrada por el Consejo universitario para proponer, de los aspirantes presentados á la cátedra vacante de Estudios críticos sobre los autores griegos en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, al que atendidos sus méritos profesionales considere con mejor derecho, siente disentir de la opinion de su digno compañero de comision, y en cumplimiento de su deber tiene la honra de exponer á la consideracion del Consejo el siguiente dictamen:

Examinados los expedientes de los siete concursantes, y visto lo terminantemente expreso en los artículos 2.º y 45 del reglamento vigente para el ingreso en el Profesorado público, en los que se determina que para tener derecho al concurso de cátedras vacantes, entre otras circunstancias, se necesita, segun el primero, llevar por lo menos tres años de enseñanza; siendo mérito especialmente atendible al hacer la propuesta, segun el 45, haber dado la enseñanza de la asignatura vacante, ó de otras análogas; y teniendo en cuenta que D. Mariano Perez Olmedo, Catedrático de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Palencia, no tiene el primer requisito, pues es Catedrático propietario desde 3 de Mayo de 1870; que D. Manuel Rodriguez Losada y D. Santos Santamaría del Pozo son Catedráticos propietarios de Latin y Castellano de los Institutos de Tapia y Santiago respectivamente, y que D. Manuel Angel Soler y Galtés y D. Manuel Merry Colon lo son de Retórica y Poética, y este por oposicion de Perfeccion de Latin y Principios generales de Literatura de los respectivos Institutos de Tarragona y Osuna, opina el que suscribe debe ser excluido del concurso el D. Manuel Perez Olmedo por no llevar los tres años de enseñanza que preceptúa el citado reglamento, y que los segundos no pueden entrar en competencia con otros de los solicitantes por no contar con méritos suficientes que acrediten su especial aptitud para el desempeño de la cátedra objeto del concurso; porque si bien el D. Manuel Merry Colon desempeñó como Auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla en el curso de 1864 á 1865 las cátedras de Literatura, Griego y Latin y la de Prosistas griegos, la duracion del tiempo de este servicio accidental fué tan corta, que no pasó de dos meses y medio á la terminacion ya del curso, colocan á este como á los otros concursantes en marcada inferioridad con los Profesores D. Andrés Cabañero y Temprado y D. Cristóbal Vidal y Delgado, únicos entre los que parece debe establecerse la comparacion en el presente caso, segun demuestran las respectivas hojas de méritos y servicios, cuyo extracto á continuacion se expresa:

D. Andrés Cabañero y Temprado fué nombrado Catedrático de Latin y Griego en virtud de oposicion en 12 de Julio de 1863, cuya cátedra desempeñó primero en el Instituto de Huesca y despues en el de Teruel, hasta la supresion de esta asignatura por consecuencia de reforma en 1866.

Fué nombrado sustituto de esta asignatura en 30 de Diciembre de 1858.

Ha desempeñado por encargo y sustitucion varias cátedras desde 1864, y accidentalmente la Direccion del Instituto de Teruel.

Es Doctor en Filosofía, Licenciado en Derecho y Bachiller en Teología.

En la actualidad es Catedrático de Retórica y Poética.
D. Cristóbal Vidal y Delgado fué nombrado Catedrático de Latin y Griego en virtud de oposicion en 31 de Enero de 1863, cuya cátedra desempeñó en el Instituto de Vitoria hasta Octubre de 1866 en que fué suprimida por reforma aquella asignatura, siendo nombrado de Retórica y Poética del mismo Instituto, en cuya cátedra continúa.

Ha desempeñado en sustitucion varias cátedras.
Tiene probados los ejercicios del Doctorado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Ha probado tambien en la Escuela superior de Diplomática las asignaturas de Paleografía general, Latin de los tiempos medios, conocimiento del Romance castellano, lemosin y gallego, y Arqueología y Numismática.

Es socio iniciador y fundador del Ateneo científico, literario y artístico de Vitoria, y Presidente de la Seccion de Filosofía y Letras, habiendo recibido las gracias de la Junta directiva por sus trabajos literarios.

Como Secretario general que ha sido de este centro, escribió y fué publicada la Memoria inaugural de 1867 por acuerdo de la Sociedad.

Desde 1866 ha explicado en los cursos respectivos *Estudios literarios sobre Roma, Derechos y deberes del hombre, Estudios sociales*, tomando parte en varias discusiones. Fué individuo de la comision designada por el Ayuntamiento de Vitoria para crear la Universidad libre, por cuyos trabajos se le dieron las gracias por aquella corporacion.

Por el Regente del Reino se le dieron tambien las gracias en nombre de la Nacion por el donativo con destino á las bibliotecas populares de 23 ejemplares del folleto *Libertad de cultos*, de que es autor.

Ha sido Juez de las oposiciones á las cátedras de Geografía é Historia de Palencia, Valladolid y Vitoria, y actualmente Director del Instituto, cuyo cargo desempeña desde Setiembre de 1870.

En atencion á todo lo expuesto, y considerando que, tanto por la especialidad de sus estudios como por el celo desplegado en la propagacion de la enseñanza, los trabajos publicados, la naturaleza de las comisiones que ha desempeñado y su mayor antigüedad en el Profesorado público, el que suscribe tiene el honor de indicar al Consejo universitario para que sea propuesto para la cátedra de Estudios críticos sobre los autores griegos, vacante en esta Universidad, al Profesor del Instituto de Vitoria D. Cristóbal Vidal y Delgado, si del examen del expediente general, y en su mayor ilustracion y competencia, así lo creyese justo y equitativo.

Granada 19 de Octubre de 1872.—Dr. Rafael García Alvarez.

Terminada su lectura, y vista la diversidad de pareceres entre ámbos Ponentes, se abrió discusion sobre los mismos, y en general acerca de las condiciones y circunstancias de los aspirantes á la referida cátedra, en la que tomaron parte varios de los Sres. Vocales; y declarando el asunto suficientemente discutido, á peticion del Sr. Decano de Ciencias se acordó que la votacion empezase por el más antiguo y siguiese guardándose este orden, concluyendo en el Sr. Presidente, y que este mismo proceder se observe en las votaciones sucesivas. Verificada la votacion en esta forma, resultó propuesto para la expresada cátedra el Sr. D. Manuel Merry y Colon por cuatro votos de los Sres. Guarnerio, Cérés, Góngora y Marin Torres; habiendo obtenido tres el Sr. D. Cristóbal Vidal, de los Sres. Rector, Figares y García Alvarez, y uno el señor D. Andrés Cabañero, del Sr. Amo.

En su vista, el Consejo acordó se eleve esta propuesta á la Superioridad, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del reglamento de 15 de Enero de 1870, sacándose al efecto certificacion literal de la presente acta que rubrican S. SS., de que como Secretario accidental certifico.—Hay ocho rúbricas.—Por enfermedad del Secretario, el Oficial primero, Manuel Bravo.

Está conforme con su original, á que me refiero. Y para que conste extendiendo la presente autorizada en debida forma en Granada á 30 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel de la Calle.—V. B.—El Rector, Dr. Duarte.—Hay un sello.—Es copia.—El Director general, Cayetano Rosell.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que de varios objetos ha hecho al Museo Arqueológico el Caballero Oscar von Bose, Jefe de estacion de los caminos de hierro del Estado de Sajonia; resolviendo S. M. que se le den las gracias en nombre de la Nacion por su generoso desprendimiento, y que se publique en la GACETA este acuerdo y la relacion de los objetos donados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Relacion de los objetos que ha regalado al Museo Arqueológico Nacional el Caballero Oscar von Bose, Jefe de la estacion de los caminos de hierro del Estado de Sajonia.

Cesto de juncos, trabajo de los esquimales de Labrador.
Otro id.
Cesto de Surinam.
Cubierta de los negros de Acú de Sierra-Leona.
Bolsa de mano del mismo origen.
Vaso de esteatita, trabajo artístico chino.
Dos ídolos de esteatita, tallados.
Esfige egipcia.
Lámpara procedente de las excavaciones de Herculano.
Tabaquera japonesa con incrustaciones de nácar.
Cojin de costura indico, de cerda.
Cinco figuras de colmillo de foca, trabajo de los esquimales de Labrador.
Cuatro modelos de ajuar doméstico de esteatita, trabajo de idem.
Estuche con nueve cristales tallados procedentes del río Elba.
Cristalizacion de Malaquita de Siberia.
Trozo de ámbar procedente del Báltico.
Piedra hallada en Siberia, denominada *Pierre de Alliance*.
Trabajo de lava del Monte Aetna.
Una ágata del Palatinado.
Coral del Mediterráneo.
Madrid 23 de Noviembre de 1872.—Es copia.—Echegaray.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Retórica y Poética vacante en el Instituto local de Játiva, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo universitario de Valencia, S. M. el Rey ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. José Alfonso Cue-

vas, Catedrático de Latin y Castellano en el mismo Instituto; disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA el dictamen emitido por el expresado Consejo universitario en el expediente de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Dictamen que se cita en la preinserta Real orden.

D. José Barberá y Falcó, Abogado del ilustre Colegio de Valencia y Secretario general de la Universidad.

Certifico que en el libro de actas de esta Escuela hay una que entre otras cosas dice así:

«En la sala rectoral de la Universidad literaria de Valencia, á los cinco dias del mes de Noviembre de 1872 y tres y media de la tarde, se reunieron, previa la citacion acordada en Consejo universitario presididos por el Excmo. Sr. D. Eduardo Perez Pujol, Rector de esta Universidad, los señores:

D. Antonio Rodriguez de Cepeda, Decano de la Facultad de Derecho.

D. José Vicente Fillol, Decano de la de Filosofía y Letras.

D. Rafael Cisternas, Decano interino de la de Ciencias.

D. José Rodes, Decano de la de Farmacia.

D. Vicente Boix, Director del Instituto de segunda enseñanza.

D. Cesáreo Antolin Vigné, Director de la Escuela Normal de Maestros.

D. Pedro Fuster, Director de la Escuela libre de Agricultura.

D. Vicente Giner, Director de la Escuela libre de Veterinaria.

D. José Barberá y Falcó, Secretario general de esta Universidad.

Abierta la sesion por el Excmo. Sr. Rector, el Secretario dió cuenta de la solicitud del Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Játiva D. José Alfonso y Cuevas, único que pretende ser trasladado á la cátedra de Retórica y Poética vacante en dicho Instituto, cuya provision se anunció en la GACETA DE MADRID de 23 de Agosto último.

Leyéronse asimismo por el infrascrito Secretario los artículos del reglamento de 15 de Enero de 1870 que se refieren á traslaciones y concursos, y la hoja de méritos y servicios del solicitante, cuyo extracto se inserta á continuacion; y

Considerando que aun estrechando el sentido de la ley más allá de lo que el Consejo entiende justo, D. José Alfonso y Cuevas puede ser en cierta manera atendido como Profesor de igual asignatura que la de que pretende ser titular, toda vez que con autorizacion del Gobierno, además de su cátedra de Latin y Castellano, tiene á su cargo como Auxiliar la de Retórica y Poética.

El Consejo universitario por unanimidad de votos acordó proponer para la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Játiva, al Catedrático del mismo establecimiento, único que la ha solicitado, D. José Alfonso y Cuevas.

Con lo que se dió por terminada la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Eduardo Perez Pujol.—Antonio Rodriguez de Cepeda.—José V. Fillol.—Rafael Cisternas.—José Rodes.—Vicente Boix.—Cesáreo Antolin Vigné.—Pedro Fuster.—Vicente Giner.—José Barberá y Falcó.

EXTRACTO DE LOS TÍTULOS, MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. JOSÉ ALFONSO Y CUEVAS, ÚNICO PROFESOR QUE HA SOLICITADO LA CÁTEDRA DE RETÓRICA Y POÉTICA, VACANTE EN EL INSTITUTO DE JÁTIVA.

Nombramientos de Catedrático.

Por Real orden de 13 de Julio de 1868 Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Lorca.

Por Real orden de 8 de Agosto de 1868 fué trasladado á la misma asignatura del Instituto de Játiva.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Regente de segunda clase de Filosofía moral.
Regente de segunda clase de Historia general y española.
Regente de segunda clase de Geografía.
Preceptor de Latinidad y Humanidades.
Bachiller.
Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

MÉRITOS Y SERVICIOS.

Por Real orden de 17 de Mayo de 1848 Catedrático interino de Historia del Instituto de Alcaete.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1849 Catedrático interino de Geografía é Historia del de Teruel hasta 17 de Diciembre del 50.

De 1848 á 49 desempeñó por espacio de tres meses la cátedra de Historia natural de dicho Instituto.

En 5 de Febrero de 1850 fué nombrado por el Director de dicho Instituto individuo del Consejo de disciplina.

Desde Octubre de 1861 á Junio de 1868 desempeñó en el colegio de segunda enseñanza de Játiva las cátedras de Retórica y Poética, Geografía é Historia, así como la Secretaría y despues la Vicedireccion.

En 1863 hizo oposicion en la Universidad de Granada á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Jaen, mereciendo ocupar el tercer lugar en la terna; habiendo obtenido dos votos en primera votacion para el primer lugar, tres en la segunda y dos en la tercera, y otros dos votos para el segundo lugar.

En 1867 hizo oposicion en la Universidad de Valencia á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Lorca, mereciendo sus ejercicios la aprobacion del Tribunal, y ser propuesto en el segundo lugar de la terna por seis votos, obteniendo además uno para el primer lugar.

En 22 de Agosto de 1868 fué nombrado Secretario del Instituto de Játiva, el que desempeñó hasta 31 de Diciembre de 1871.

En 21 de Setiembre de 1868 se le encargó por la Direccion general de Instruccion pública la cátedra de Perfeccion de Latin y principios de Literatura del Instituto de Játiva, cesando en virtud de decreto de 25 de Octubre.

En 1.º de Octubre de 1869 se le encargó por el Claustro del Instituto de Játiva la cátedra de Retórica y Poética, y posteriormente mereció la aprobacion de la Direccion general, en el que continúa.

Ha sido nombrado varias veces por el Director comisionado para presidir los exámenes de colegios de segunda enseñanza.

En 11 de Enero de 1872 fué nombrado por el Rectorado de la Universidad de Valencia Vicedirector del Instituto de Játiva, en cuyo cargo continúa.

Así resulta del acta, á que me refiero.

Y para que conste firmo la presente, sellada con el de esta Universidad y visada por el Excmo. Sr. Rector, en Valencia á 8 de Noviembre de 1872.—José Barberá Falcó.—V. B.—P. Pujol.—Es copia.—El Director general, Rosell.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacante en el Instituto de Tudela, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo universitario de Zaragoza, S. M. el Rey ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Blas Oñorbe y Sabando, Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Vergara; disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA el dictamen emitido por el expresado Consejo universitario en el expediente de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTAMEN QUE SE CITA EN LA PREINSERTA REAL ORDEN.

D. Fernando Muscat y Lopez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Secretario general de la Universidad de Zaragoza.

Certifico que en el libro de acuerdos de este Consejo universitario, al folio 182 hay uno que á la letra dice así:

«En la Universidad literaria de Zaragoza, y hora de las doce del dia 19 de Noviembre de 1872, reunido el Consejo de la misma bajo la presidencia del muy ilustre Sr. Rector, hizo este presente que el objeto de la convocatoria era el dar cumplimiento á una orden del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, fecha 13 del corriente, con la que se sirve remitir la instancia de D. Blas Oñorbe y Sabando en solicitud de su traslacion por concurso á la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacante en el Instituto de Tudela.

Dada lectura de la citada orden y del expediente de su referencia, el Consejo:

Visto el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, que admite á estas traslaciones á los Catedráticos propietarios por oposicion de cátedra de igual sueldo y categoria, teniendo el título científico que exija la vacante:

Visto el expediente del que resulta que D. Blas Oñorbe y Sabando es Catedrático propietario por oposicion y tiene el título de Licenciado en Letras, que es el que exige la cátedra vacante:

Visto el informe satisfactorio que del mismo da su Jefe respectivo el Director del Instituto de Vergara, y que comprueba el Rector del distrito:

Resultando ser de igual sueldo y categoria la cátedra de Tudela que la que en la actualidad está desempeñando en Vergara;

El Consejo, ajustándose á lo que prescribe el art. 49 del citado reglamento, acordó por unanimidad proponer á la Superioridad al Catedrático de Retórica del Instituto de Vergara D. Blas Oñorbe y Sabando para la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacante en el de Tudela, cuyo acuerdo firman todos los señores del Consejo, de que certifico.—José Nieto Alvarez.—José Nadal.—Martin Villar.—Jaime Corralé.—Mariano de Ecía.—Antonio Palao.—Roman Torres.—Pedro Cuesta.—Fernando Muscat, Secretario general.

Así resulta del original, á que me remito. Y para que conste á los efectos oportunos expido la presente, autorizada por el M. I. Sr. Rector y sellada con el de esta Universidad, en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1872.—Fernando Muscat.—V. B.—El Rector, José Nieto Alvarez.—Es copia.—El Director general, Rosell.

TRIBUNAL SUPLENTE

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto en nombre de... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de... en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de... sobre injurias:

Resultando que en virtud de acusacion de... se formó causa á..., soltera, de 17 años de edad, de la cual aparece que en la mañana del 23 de Febrero de 1870 la procesada dijo á..., su prima: *calla tú, calla, que todavía no me ha pegado mi padre por tapar esta*, dándose á la vez algunas palmadas en el vientre; en lo cual están sustancialmente conformes los testigos presenciales, sin que su testimonio haya sido desvirtuado por la prueba dada por la procesada, que ha negado el cargo:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que ha sido confirmada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen un delito de injurias graves, hechas sin escrito ni publicidad, de que es autora la procesada..., con la circunstancia especial y modificativa de la penalidad de ser menor de 18 años y mayor de 13, y sin la concurrencia de ninguna genérica atenuante ni agravante; y condenándola en su virtud á la pena de reprobacion pública y multa de 25 pesetas y al pago de las costas procesales, ó en su defecto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la procesada en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º Las leyes 90, 22, 29, 41, 42, tit. 16, y la 12 del tit. 22, Partida 3.ª, por cuanto no se han tenido presentes sus prescripciones al apreciar el valor legal de la prueba testifical practicada en este juicio y las condiciones jurídicas de los testigos que á ella han concurrido:

2.º El art. 605 del Código penal novísimo, al confundir la injuria liviana, fugaz, sin valor ni consecuencia, con las imputaciones de hechos manifiestos y trascendentales que determinan la existencia del delito de injurias, segun el 472 del mismo Código:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha desechado el recurso por el primer motivo alegado, y le ha admitido en cuanto al segundo; y habiendo pasado á esta Sala tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que, segun el art. 471 del Código penal, es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descredito ó menosprecio de otra persona; y que tal injuria se debe calificar de grave cuando con ella se impute un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, ó cuando racionalmente pueda merecer igual calificacion, atendido el estado, dignidad y circunstancias de la persona ofendida y del ofensor, á tenor de lo prescrito en los números 2 y 4 del art. 472:

Considerando que las expresiones proferidas y ademanes ejecutados en son de mofa por la recurrente, tales como apa-

recen consignados en la sentencia, fueron dirigidos á una jóven soltera, pudorosa, de intachable conducta é hija de una honrada familia, atribuyéndola, con lenguaje nada equivoco, deslices y flaquezas que no podrian ménos de empañar su pudor y honestidad y comprometer de un modo trascendental su porvenir, por lo cual tales injurias deben ser calificadas por su naturaleza de graves, aunque sin escrito ni publicidad:

Considerando que las ofensas directas contra el honor de una doncella, siquiera no se dirijan más que á poner en duda su buena conducta y honestidad, no pueden nunca merecer la calificación de livianas para los efectos del art. 503 en su núm. 1.º; y que por consecuencia de lo expuesto, la Sala sentenciadora, teniendo presente la circunstancia especial de que la injuriante es menor de 18 años y mayor de 15, al imponerle la pena inferior á la señalada por el párrafo segundo del art. 473 del Código penal no ha cometido el error de derecho á que se refieren los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de..... á la que condenamos en las costas; y librese la certificación oportuna á la Audiencia de.....

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el artículo 84 de la ley de casacion criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Chiclana, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, demandante, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoquen las Reales órdenes de 4 y 24 de Marzo de 1871, por las cuales, entre otras cosas se declaró del Estado el puente de barcas sobre el río Zurraque, denominado Duque de la Victoria, y nula la subasta acordada por aquel Municipio á favor de D. José Guelfo y Braseo:

Resultando que por Real cédula del Rey D. Carlos IV de 31 de Agosto de 1800 se autorizó al Consejo municipal de Chiclana para construir un camino arceificado que partiendo desde el pueblo fuese á comunicarse más breve y directamente con la isla de Leon, hoy ciudad de San Fernando, y la de Cádiz, y asimismo una barca de maroma sobre el río Zurraque, otorgándole la concesion de establecer derecho de pasaje á favor de los Propios de la villa, y facultándole tambien para imponer ciertos tributos sobre varios artículos en compensacion de los sacrificios y gastos y dispendios que habian de originar las obras:

Resultando que construido dicho camino y barca, pasados algunos años se concibió por el Gobierno político y Diputacion provincial de Cádiz el proyecto de sustituir esta con un puente de barcas que facilitase con seguridad aquella comunicacion con dicha ciudad; y que instruido el oportuno expediente con audiencia de todas las corporaciones, así civiles como militares; enterado el Regente del Reino, por orden de 28 de Junio de 1811 concedió el permiso para construir el referido puente en el mismo punto en que se hallaba en 1838 la barca en el camino de Chiclana, y bajo la condicion expresa de que, bien fuese el empresario, bien la corporacion que hubiese de percibir el producto del puente, ó la misma Diputacion que estaba al frente del proyecto, quedasen obligados á retirarle ó á destruirle cuando el servicio militar lo exigiese á su costa y sin indemnizacion, y que además no obstruyese el paso de ninguna clase de embarcaciones:

Resultando que subastadas las obras en consecuencia de esta orden, fueron rematadas en 29 de Julio á favor de D. Julio Zacaarias Gonzalez como mejor postor, quien adquirió el derecho de pasaje por 12 años, sin más próroga que la establecida en el expediente de subasta, y obligándose á entregar al Municipio 20.000 rs. anuales:

Resultando que en vista de la inexactitud de los cálculos de los Ingenieros y de la insuficiencia del puente, acordó sacar dichas obras á nueva subasta: que realizado así, se adjudicaron al mismo D. Zacaarias por falta de solicitadores: que en su consecuencia en 30 de Junio de 1843 se otorgó la correspondiente escritura bajo el pliego de condiciones redactadas por el Ayuntamiento y aprobadas por la Diputacion provincial:

Resultando que entre las condiciones que comprende dicho contrato se establecieron, entre otras, las siguientes: segunda, que la persona que tome á su cargo el puente abonará al Ayuntamiento de Chiclana 42.000 rs. vn. en cada un año por espacio de 27 que se conceden al rematante, á contar desde 1.º de Enero de 1843: sexta, que para el reembolso de los gastos que se ocasionen en las obras se cede al arrendatario el derecho de percibir por espacio de los 27 años fijados como tipo las cuotas que satisfacen todas las personas por sí y por los carruajes, caballerías y demás que transiten por este puente, arreglándose para ello al Arancel aprobado por el Gobierno, el cual se hallaba en uso, y advirtiéndose que los productos del pontazgo ascendian anualmente á 80.000 rs., incluidos todos los gastos, segun los datos presentados por el Ayuntamiento con arreglo al año comun de un quinquenio: duodécima y décimatercera, que por estas queda obligado el contratista á la reparacion y conservacion del puente, camino y casillas contiguas al mismo, debiendo recibirlo todo bajo inventario y entregarlo en la misma forma al Ayuntamiento al tiempo de concluir este contrato: que por la décimasexta se ordenó no se entablara pleito ó litigio alguno por la Diputacion ni por el arrendatario sobre nada absolutamente; pues todas las diferencias que se suscitasen se arreglarían por compromisarios, nombrando uno la Diputacion y otro el contratista; y si hubiese discordia y se imposibilitase la avenencia, queda á cargo del Comandante general de la plaza el nombramiento de tercero; añadiendo que lo que estos compromisarios resolviesen se ejecutará previo el laudo correspondiente, teniéndose por renunciados desde luego el derecho de apelacion, albedrío de buen razon ó otro recurso; y que poco tiempo despues el rematante cedió sus derechos á D. Antonio Ruiz Tagle y á D. Francisco Lopez Dominguez, los cuales quedaron subrogados en su lugar con la aquiescencia de ambas corporaciones:

Resultando que en vista de los datos y noticias que remitió el Gobernador de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Setiembre de 1870 para llevar á efecto lo mandado en la ley de carreteras de 1857, la Direccion general de

Obras públicas en 31 de Enero de 1861 dispuso que continuase siguiendo el contrato con los empresarios del puente referido, los cuales deberían percibir los derechos de pontazgo hasta 30 de Junio de 1870, en cuya época pasaria el establecimiento á cargo del Estado; y que terminado el puente con la denominacion de Duque de la Victoria, la empresa constructora vino desde la fecha de la subasta hasta fines de 1869 percibiendo quieta y pacíficamente los derechos de pasaje, sin que ni un solo día se prohibiera el paso por el mismo, con arreglo á los casos prevenidos en el expediente de aquella, abonando al Ayuntamiento los 42.000 rs. anuales y pagando este el 20 por 100 de Propios:

Resultando que el Ayuntamiento, en el concepto de que debía tomar posesion del puente y percibir los derechos desde 31 de Diciembre de 1869, dispuso con aprobacion de la Diputacion provincial que se desahuciasen á los empresarios para que le dejasen dicho puente á su disposicion desde este día: que notificados contestaron que dicho contrato no terminaba en esta época, sino en 30 de Junio de 1870, fundándose en la orden precitada de Enero de 1861: que esto no obstante, de acuerdo con la corporacion expresada anunció la subasta del arriendo de esta finca por cuatro años y medio, á contar desde 1.º de Enero de 1870, fijándose los edictos correspondientes en el Boletín oficial de 22 de Noviembre y GACETA DE MADRID; y que en su vista el Gobernador de la provincia de oficio y á instancia de los empresarios, en uso de la facultad que le concedia la ley provincial, suspendió los acuerdos del Municipio y el de aprobacion de la Diputacion provincial, lo cual no impidió para que el Municipio se incautase del puente en la citada fecha, y celebrara la subasta adjudicando el arrendamiento á Don José Guelfo y Braseo, con aprobacion de la Diputacion provincial:

Resultando que los antiguos empresarios de dicho puente acudieron á la Direccion de Obras públicas pidiendo se declarase que el percibo del impuesto de pontazgo en la carretera de Chiclana les correspondia hasta el 30 de Junio de 1870, porque la recaudacion adjudicada no tuvo principio en la época fijada en la condicion 2.º del pliego, sino seis meses despues, ó sea en 30 de Junio de 1843 que se otorgó la escritura; y que la Direccion en 25 de Noviembre siguiente reprodujo la orden de 31 de Enero de 1861, ordenando que se hiciese saber al Ayuntamiento de Chiclana: que comunicada á este la anterior orden, acudió con dos exposiciones, dirigidas la una al Ministro de Fomento y otra al de Gobernacion alzándose de la misma, en las cuales, despues de referir extensamente la historia del asunto y de que no tenia conocimiento de la orden de la Direccion de 1861, y de negar á esta la competencia para resolver acerca de la reclamacion del contratista, porque existiendo un contrato bilateral entre este y el Ayuntamiento, de cuyo cumplimiento se trataba, ha debido reclamar á este, despues á la Diputacion provincial, luego al Ministro de la Gobernacion, y por último al Consejo de Estado si no entablaba al mismo tiempo su demanda ante los Tribunales ordinarios; y que aunque se le concediera competencia, no habia debido fallar sin oír á las dos partes, manifestando además que el contratista habia empezado á percibir los derechos de pasaje por la barca en 31 de Julio de 1844: que por la segunda subasta en 1843 se le indemnizó de todos los gastos y desembolsos con la concesion de 27 años, que empezarian á contarse desde 1.º de Enero, haciéndole tácita donacion de lo que tenia percibido por los derechos de pasaje en los 14 ó 15 meses anteriores, de lo cual resultaba que habia disfrutado de ese beneficio por más de 28 años: que no podia admitirse proposicion alguna que tendiera á prorogar el contrato, sino que era condicion precisa que el Ayuntamiento tomase posesion del puente, sus productos y lo á él anejo desde luego que se cumpliera dicho plazo, que era en 31 de Diciembre de 1869; y concluyó pidiendo que por ser los rendimientos del puente del caudal de Propios, si se declarase que debía incautarse el Estado del mismo y del arceife, se hiciese previa la indemnizacion correspondiente y con las formalidades establecidas para la expropiacion por causa de utilidad pública:

Resultando que tambien los contratistas acudieron á la Direccion solicitando que con la premura que el caso requería se librasen las órdenes conducentes para que las cosas se pudiesen en el ser y estado que tenían antes de 1.º del mismo mes de Enero de 1870, negando á esta su competencia para interpretar el contrato por estar reservado á los Tribunales; y que en su virtud dicho centro en 24 de Febrero de 1870, en vista de las anteriores instancias, de la cláusula 16 del contrato y de la ley de 1.º de Julio de 1869, dispuso que la cuestion entre el Ayuntamiento de Chiclana y la empresa hipotecaria del puente de barcas del Duque de la Victoria sobre la época en que debe terminar el contrato, ó sea los 27 años estipulados en el remate, debe resolverse con arreglo á lo establecido en la condicion 16 de las que sirvieron de base al arriendo, ó por los Tribunales, segun lo que mejor convenga á los interesados; reservándose la Direccion resolver con todos los datos necesarios sobre la continuacion ó caducidad del citado pontazgo, cuya carretera forma parte de la de segundo orden de Cádiz á Málaga:

Resultando que la empresa hipotecaria y el Ayuntamiento de Chiclana acudieron al Ministro de Fomento en 23 de Marzo y 7 de Mayo de 1870 pidiendo aquella que en uso de su autoridad mandase cumplir sin demora que el Ingeniero Jefe de la provincia se hiciese cargo del puente y del trozo de la carretera desde el mismo Chiclana, y que todo lo recaudado en el pontazgo desde 1.º de Enero hasta dicho día y lo que en adelante se recaudase se consignara en la Tesorería de la provincia hasta que resolviese el punto pendiente, y el segundo que se inhibiese del conocimiento de este asunto y ordenase que el expediente fuese remitido al Ministro de la Gobernacion para que resolviese, no sólo en cuanto á la cuestion, sino tambien sobre la más importante de propiedad de pontazgo; y que dirigidas otras exposiciones al Ministro de Fomento por la referida empresa, ya para saber con quién habia de entenderse cuando hiciese entrega del puente, ya para que se prorogase el contrato hasta 31 de Julio de 1871 por via de indemnizacion por las interrupciones que habian sufrido en el cumplimiento del mismo, en 28 de Junio siguiente mandó la Direccion que el Ingeniero Jefe desde 1.º de Julio siguiente se incautase del referido puente, y tomase posesion del barajeo con carácter de provisional, levantando acta de haberlo verificado, así como del estado en que se encontraba con el arceife y demás á él anejo é inventario de los efectos, quedando desde dicho día suprimido el impuesto de pasaje con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 1.º de Julio de 1869:

Resultando que hecho saber á los interesados el anterior acuerdo, el Ayuntamiento de Chiclana se alzó de él ante el Ministro de Fomento pretendiendo su revocacion y nulidad por lastimar sus derechos de propiedad y posesion, y que se instruyese el oportuno expediente de utilidad y necesidad si se habia de incautar el Estado del referido pontazgo, previa la indemnizacion correspondiente regulada con audiencia de la corporacion, puesto que no podia admitirse el principio expresado por la Direccion de que para mejor dilucidar los derechos que pudieran tener á dicho puente se comenzara por despojarlos provisionalmente contra lo determinado en los artículos 13

y 14 de la Constitucion vigente; y que remitida la anterior instancia al Ministro referido por conducto del Gobernador, el cual en su oficio de remision hizo varias observaciones sobre el estado del puente y la necesidad de atender á su conservacion para evitar su deterioro, y dirigidas otras exposiciones á la Direccion, ya por el Municipio de Chiclana, ya por los empresarios, pidiendo aquel se suspendiese la orden de incautacion referida interin se resolvía la alzada y se autorizase al Ingeniero para la realizacion de ciertas obras en el establecimiento referido, y estos protestando para en el caso de que surgiese alguna averia, supuesto el abandono en que se encontraba, el Ministro del ramo por orden de 21 de Julio, sin perjuicio de la resolucion definitiva que hubiese de recaer al recurso de alzada mencionado, dispuso: primero, que se suspendiese el cobro del impuesto de pasaje sobre dicho barajeo: segundo, que se practicasen inmediatamente las obras necesarias de reparacion para que el paso pueda verificarse con completa seguridad: tercero, que los gastos que las mismas ocasionen fuesen de cuenta de la empresa usufructuaria, debiendo ejecutarse bajo la vigilancia é inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, con intervencion del Ayuntamiento y de dicha empresa: cuarto, que dicho Ingeniero adoptase las medidas que su celo é imparcialidad le aconsejen para que dichas obras de reparacion se llevasen á cabo con toda urgencia: quinto, que si la empresa exigia poner una persona que vigilara el puente, dado caso que el dependiente ó dependientes del Municipio no le inspirasen confianza, se accediese desde luego á su demanda, siendo de su cuenta los gastos que ocasionase:

Resultando que suscitadas otras cuestiones por la empresa para saber de cuenta de quién habian de ser dichas reparaciones, á que oponia resistencia, y del nuevo contratista D. José Guelfo pidiendo indemnizacion de perjuicios sufridos por la rescision del contrato que hizo con el Ayuntamiento, practicado el reconocimiento del puente y camino, informando el Ingeniero que estaban en buen estado de viabilidad; el Ministro del ramo, vista la instancia de la empresa hipotecaria solicitando que se procediese á la recepcion oficial, como así tuvo efecto por Real orden de 4 de Marzo de 1871, resolvió: primero, aprobar definitivamente la entrega y recepcion del puente de barcas del Duque de la Victoria y camino adyacente; cuyo acto tuvo lugar en Chiclana en 6 de Febrero entre los representantes del Estado y los de la empresa que les tuvo á su cargo durante el término de contrata: segundo, declarar libre y exenta de toda responsabilidad á la citada empresa, y caducados sus derechos al disfrute de los rendimientos procedentes de aquel establecimiento; pudiendo desde luego proceder á la cancelacion de la fianza que prestó en garantía del cumplimiento del contrato, en virtud de lo dispuesto en la condicion 17 de la escritura: tercero, declarar del Estado el puente y camino indicados, debiendo formar parte de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga por Tarifa, Algeciras, San Roque y Marbella, como comprendida en el plan general de carreteras de 7 de Setiembre de 1860; y cuarto, autorizar al Ingeniero Jefe de Cádiz para poner un guarda especial encargado de la conservacion y reparacion del puente, cuyo nombramiento habrá de recaer en carpintero de ribera, atendida la clase de servicio que tiene que prestar, dando cuenta al Negociado de carreteras de la persona designada; y por otra Real orden del 24 del mismo mes de Marzo, expedida por dicho Ministro, conformándose con el proposito por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, dispuso: primero, que tanto la cuestion sobre la época en que debe terminar, segun la concesion del plazo de 27 años, durante los cuales la empresa constructora debía percibir los derechos de pasaje, como la relativa á la próroga que la misma solicita por interrupcion que sufrió en el percibo de dichos derechos, deben someterse al juicio de árbitros nombrados en la forma que determina la condicion 16 de la escritura del contrato, cuyo laudo arbitral deberá ser respetado y cumplido: segundo, que se declara nula la subasta acordada por el Ayuntamiento de Chiclana y otorgada á favor de D. José Guelfo y Braseo por término de cuatro años y medio de los rendimientos del expresado puente, dejando á salvo al interesado la accion que pueda competirle para reclamar contra el Ayuntamiento y ante quien corresponda la indemnizacion de los perjuicios que se le causaron por haber cesado en su contrato:

Resultando que el Licenciado D. Diego Suarez, en nombre del Ayuntamiento de Chiclana, autorizado por la Diputacion provincial para litigar, entabló demanda en 27 de Junio de 1871, que despues amplió ante este Tribunal Supremo, con la solicitud de que se revoquen y declaren nulas y de ningun valor ni efecto las Reales órdenes citadas de 4 y 24 de Marzo, y por consiguiente que se devuelva á su representado el puente Duque de la Victoria y camino adyacente; y cuando á esto no hubiere lugar, y no en otro caso, que previo el expediente debido se mande abonar á dicha corporacion el precio íntegro de la finca, con más la indemnizacion de daños y perjuicios: fundándose, en cuanto á la cuestion de competencia y de fondo, en que el Ayuntamiento de Chiclana tiene un derecho de propiedad notorio sobre dicho puente y camino, segun lo demuestra el contrato celebrado con la empresa constructora, y por estar reconocido por la Administracion que ha cobrado el 20 por 100 de Propios, porque segun el contrato la Direccion de Obras públicas estaba incapacitada de conocer en este asunto, porque el Ayuntamiento poseia á título oneroso supuesto que no se habian gravado los fondos públicos para hacer las obras, reconociéndolo así la orden de 21 de Julio de 1870 al mandar que los reparos se hiciesen con intervencion del Ayuntamiento, con el que para nada se ha contenido ni aun para la recepcion definitiva de las obras: en que, á pesar de la incompetencia de la Administracion para conocer en un contrato privado, tiene que acudir á este Tribunal Supremo, porque es el único recurso que le queda contra las Reales órdenes citadas: en que se han infringido el art. 13 de la Constitucion y el 3.º de la ley de 1.º de Julio de 1869: en que lo es para conocer de cuestiones de dominio, ya se atienda al literal contexto de la cláusula 16 de la escritura, ya al Real decreto de 12 de Agosto de 1869, ya á la jurisprudencia establecida en las decisiones de competencia de 2 de Enero de 1864, 2 de Mayo de 1866 y 16 de Enero de 1867: en que suponiendo á la Administracion con facultades para conocer en este asunto, y que se trataba de una obra pública hecha con fondos públicos, no ha podido verificarse la incautacion sin abonar antes el precio de la finca é indemnizar al Ayuntamiento daños y perjuicios, segun lo mandan los artículos 1.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1863, Real orden de 1.º de Mayo de 1848 y el art. 43 del reglamento de 27 de Julio de 1853: en que tambien se han infringido el art. 14 de la Constitucion, las órdenes de 16 de Febrero y 14 de Agosto de 1869 y sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Enero de 1871: en que las Reales órdenes impugnadas, á más del silencio que guardan respecto al Ayuntamiento de Chiclana, están en abierta contradiccion, porque mientras en la primera se declara á la empresa libre de responsabilidad y se aprueba la incautacion hecha por el Estado del puente y carretera, en la segunda, de acuerdo con el Consejo de Estado, se manda que todas las cuestiones que se susciten entre la empresa y el Ayuntamiento se resuelvan segun dispone la cláusula 16 del

contrato de 1843: en que aun suponiendo que dichas órdenes resolviesen los puntos controvertidos, todavía eran improcedentes, porque se apoyan en la ley de 22 de Julio de 1857 y en el art. 35 de la ley de 1.º de Julio de 1869 ya citado; siendo así que las disposiciones de aquella ley son contrarias á la Administración, la una porque ordena que en adelante no se pueda llevar á efecto la incautación por el Estado de ninguna carretera sin liquidar y abonar á los pueblos ó particulares lo que les corresponda sujetándose á las disposiciones sobre expropiación forzosa, y la otra porque dice que no podrán suprimirse los pontazgos, portazgos y barcajes sin que se hayan reintegrado los capitales invertidos; por lo que dichas Reales órdenes violan las leyes en que se fundan y hacen imposible que los Tribunales las aprueben; y finalmente, se apoyó en el artículo 13 del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre caminos vecinales, en el 126 de su reglamento de 8 del mismo, en las leyes de 11 de Abril de 1849, 30 de Junio y 23 de Julio de 1856, artículo 3.º de la de 22 de Julio de 1857, y art. 26 del reglamento de 20 de Abril de 1870 para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de dicho año:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmasen las Reales órdenes reclamadas: apoyándose, en cuanto á la competencia, en que no se sabe cómo se habla de esto, ni que bajo este aspecto se reclame contra la de 24 de Febrero, porque ni la Administración ha resuelto ni los Tribunales de este orden están llamados á decidir acerca de las cuestiones relativas á la espiración del contrato y prórroga del mismo: en que las resoluciones gubernativas que como la de 24 de Marzo se limitan á reconocer la incompetencia de la Administración en lo principal, ó sea en un incidente del mismo, no son impugnables en la vía contenciosa, según la jurisprudencia constante, no siendo muy especialmente aquella de que aquí se trata; con tanto más motivo, cuanto que en rigor no dispone otra cosa que lo que declaró la orden de 24 de Febrero de 1860, lo cual causó estado, por cuanto el Ayuntamiento no se alzó de ella: en que respecto á la incautación del puente y camino por el Estado, era notoria la competencia de la Administración para decidir, porque tratándose de una ley especial que concede á aquel el derecho de incautarse de ciertas obras, esa cuestión esencialmente administrativa se ha resuelto siempre por el Ministerio del ramo, y que también lo era para declarar nulo el contrato celebrado con D. José Guelfo, no sólo por ser consecuencia inmediata y forzosa de la incautación, sino porque aquel no podía subsistir como contrario á la ley de 1.º de Julio de 1869; y en cuanto á lo principal en este pleito, no había ni podía haber otros puntos litigiosos que el derecho del Estado á incautarse del puente y camino, procedentes de una concesión administrativa á favor del Ayuntamiento de Chiclana, el cual de nada tenía que ser indemnizado al incautarse el Estado de aquellas obras, ora porque el actual puente se había levantado por una empresa particular mediante el derecho que se le concedía de percibir por un tiempo determinado el impuesto de pasaje, ora porque de todos los gastos causados por la construcción de la carretera y establecimiento de la antigua barca se ha resarcido sobradamente el Municipio con los rendimientos obtenidos desde 1808 hasta el día; fundándose además en los artículos 19 y 24 de la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857, y en que en el plan general de 7 de Setiembre de 1861 está comprendido el trozo de camino de que se trata por formar parte de la de segundo orden que se dirige desde Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella: en que ni esta carretera ni aquel trozo figuraban entre las que el Estado ha abandonado en 7 de Abril de 1870: en que no pueden invocarse ni son aplicables á este caso las disposiciones relativas á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, porque la incautación por el Estado de las comprendidas en el plan general debe verificarse únicamente en el tiempo, manera y forma que taxativamente prescribe la ley especial de 22 de Julio de 1857: en que en confirmación de esta se halla el art. 20 de dicha ley, el cual se interpreta equivocadamente por los recurrentes: en que también carecían de aplicación á este asunto los artículos 23 y 27, aquel porque se refiere á los auxilios con que las provincias y pueblos contribuyan en lo sucesivo, y el segundo porque hace relación á las carreteras de servicios particulares, en las que según el art. 25 no está ni puede estar comprendida la de que se trata: en que si el Ayuntamiento creyó que no podía ser privado de ese trozo de camino, debió reclamar oportunamente con arreglo al art. 8.º de la ley contra la inclusión del mismo en el plan general aprobado en 7 de Setiembre de 1860, no pudiendo hacerlo hoy con arreglo al artículo 43 de dicha ley: en que por el art. 3.º de la de presupuestos de 1869 se suprimió el impuesto de pontazgos y barcajes, quedando refundido en la contribución industrial, sin que pueda aprovecharse el Ayuntamiento de Chiclana de la excepción consignada en su último párrafo, porque se refiere á obras públicas construidas con capitales de Compañías y particulares; y porque el Gobierno, ateniéndose al art. 24 de la ley de 22 de Julio de 1857, no había suprimido el pontazgo hasta 1870, cuando ya iban trascurridos con exceso los 27 años de usufructo concedidos á empresa hipotecaria; y en que la sentencia de 10 de Enero de 1871 no era aplicable al caso, ni bastaba el pago de 20 por 100 para acreditar la propiedad particular del puente y camino, porque conforme á la Real orden de 23 de Abril de 1858 están sujetos á este pago, no sólo los bienes de Propios, sino los de aprovechamiento común, y en ciertos casos los censos, derechos y hasta arbitrios que no recaen sobre artículos de consumo, y que para la exacción no necesitaban los Ayuntamientos autorización previa del Gobierno: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando, sobre la cuestión de competencia, que este punto se trató y decidió en el trámite previo de la admisión de la demanda, quedando establecido que la materia objeto de este pleito es administrativa, y no hay derecho en el demandante para suscitársela de nuevo, sobre todo cuando se ha sometido expresamente á la jurisdicción del Tribunal y cuando esta es incontrovertible en negocios de obras públicas:

Considerando, respecto á las cuestiones que se han promovido entre la empresa constructora del puente y el Ayuntamiento de Chiclana sobre la duración del contrato y los perjuicios que hayan podido causarse, que estando previsto este caso en la cláusula 16 de la escritura de concesión, y no prohibiendo la legislación de obras públicas vigente cuando se otorgó que estas diferencias se resolviesen como se determinó en dicha cláusula por un arbitraje, á la ley del contrato hay que atenderse, que es precisamente lo que ha resuelto la Administración:

Considerando que la nulidad decretada respecto del segundo contrato otorgado por el Ayuntamiento de Chiclana sobre el puente la abona y justifica el procedimiento de esta corporación, en discordancia con las leyes de 22 de Julio de 1857 y 1.º del mismo mes de 1869; con tanto más motivo, cuanto que para ponerlo en ejecución ha prescindiendo también de la resolución del Gobernador de la provincia, que muy acertada y justamente suspendió su acuerdo en uso del derecho que le concedía el art. 82 de la ley orgánica provincial de 21 de Oc-

tubre de 1868 para evitar las complicaciones que necesariamente tendrían que surgir:

Considerando, sobre la cuestión principal de este pleito, que el derecho del Estado á incautarse del camino y del puente denominado Duque de la Victoria, como parte integrante de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, lo establece la ley de 22 de Julio de 1857 en sus artículos 19 y 24, y se ha puesto en ejecución por el Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, después de practicar las diligencias necesarias para cumplir con los artículos 2.º, 3.º y 6.º de la misma ley; habiéndose además atemperado escrupulosamente la Administración en sus procedimientos en el caso presente á lo que dispone el artículo 3.º de la ley de presupuestos de 1869:

Considerando que no puede oponerse á dicho procedimiento el derecho de propiedad que el Ayuntamiento de Chiclana alega tener sobre el camino y el puente, porque no hay tal derecho en la verdadera acepción de la palabra, puesto que así uno como el otro son públicos, y no otra cosa se infiere de su autorización y de su objeto, costeados con arbitrios concedidos primero por el Rey Carlos IV en 1800 y después por el Regente del Reino en 1841, para algunos de los cuales han contribuido todos los transeúntes, así vecinos de Chiclana como los que no lo son:

Considerando que el camino en cuestión es vecinal como tantos otros que existen en España antes y después de la legislación de 1848, susceptible por esto de transformarse en provincial, dadas determinadas circunstancias, como ahora lo ha convertido el Gobierno aplicando la ley de 1857 en carretera de segundo orden, sin que por esto se les prive á los vecinos de Chiclana de utilizarlo como hasta aquí:

Considerando, además, que el puente ha sido construido por una empresa particular, sin que el Ayuntamiento de Chiclana haya invertido en él cantidad alguna; antes al contrario, ha recibido de la empresa en los 27 años del contrato sumas de consideración que sólo podían justificar el carácter vecinal que tenía el camino en el que se ha construido:

Considerando que el art. 20 de la ley de 1857 se limita á resolver sobre los caminos en construcción con fondos mistos del Estado y de la provincia, y no es por consecuencia pertinente al caso del pleito, ni aunque lo fuera podría nunca producir las consecuencias que se pretenden en la demanda:

Considerando que en las mismas circunstancias se encuentra el art. 23, pues sólo se refiere á las concesiones que el Gobierno está dispuesto á otorgar á las provincias y pueblos que en lo sucesivo inviertan en su territorio cantidades extraordinarias en las carreteras:

Considerando que, según lo ya manifestado, son públicos el camino y el puente objeto del pleito; y que siendo esa su naturaleza por su origen y objeto, y como comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 1857 y antes en los decretos de 1848, no le son aplicables los artículos 25, 26 y 27 de dicha ley para poder exigir por ellos indemnización alguna, ni menos la ley de expropiación de 1836, ni los decretos y jurisprudencia que se citan:

Y considerando que, aunque por todo lo expuesto la incautación es procedente, existiendo como existe una cuestión previa que se ha debido resolver antes de ese acto, no puede entenderse aquella sino como provisional, y por consecuencia subordinada á lo que resulte del laudo de los árbitros;

Fallamos que no há lugar á la nulidad que se pretende, y que debemos absolver y absolvemos en todos sus extremos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Chiclana contra las Reales órdenes de 4 y 24 de Marzo de 1871; que han sido reclamadas, las cuales dejamos firmes y subsistentes en los puntos cardinales objeto del pleito, y por las que se declaró correspondiente al Estado el camino y puente denominado Duque de la Victoria, la nulidad del segundo contrato otorgado por el Ayuntamiento, y la observancia de la cláusula 16 de la primitiva escritura, si bien entendiéndose que la incautación decretada respecto del camino y el puente es provisional y subordinada á lo que resulte del juicio de árbitros á que dicha cláusula se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES

AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 922.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examina y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
444891	Ayuntamiento de Albuera.....	Setiembre 1866..	465'334
444892	Idem de Arroyo de San Servan.....	Enero id.....	748'800

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
444893	Ayunt.º de Arroyo de San Servan.....	Marzo 1866.....	8'889
444894	Idem de id.....	Julio id.....	1.295'200
444895	Idem de id.....	Agosto id.....	483'200
444896	Idem de Alconera.....	Febrero id.....	58'437
444897	Idem de id.....	Mayo id.....	748'667
444898	Idem de id.....	Julio id.....	489'444
444899	Idem de Aljucen.....	Idem id.....	758'434
444900	Idem de id.....	Agosto id.....	278'454
444901	Idem de id.....	Octubre id.....	315'200
444902	Idem de Almendral...	Febrero id.....	39'040
444903	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.773'334
444904	Idem de id.....	Octubre id.....	754'667
444905	Idem de Alburquerque.	Febrero id.....	550'667
444906	Idem de id.....	Marzo id.....	724'067
444907	Idem de id.....	Abril id.....	587'777
444908	Idem de id.....	Junio id.....	81'634
444909	Idem de id.....	Setiembre id.....	52'568
444910	Idem de id.....	Noviembre id.....	357'867
444911	Idem de Almendralejo.	Febrero id.....	75'200
444912	Idem de id.....	Mayo id.....	433'817
444913	Idem de id.....	Junio id.....	1.231'417
444914	Idem de id.....	Julio id.....	65'067
444915	Idem de id.....	Agosto id.....	4.485'243
444916	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.249'494
444917	Idem de id.....	Octubre id.....	2.050'482
444918	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.122'331
444919	Idem de Acedera.....	Julio id.....	266'667
444920	Idem de id.....	Setiembre id.....	393'600
444921	Idem de id.....	Octubre id.....	810'667
444922	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.093'334
444923	Idem de Atalaya.....	Enero id.....	6'934
444924	Idem de id.....	Marzo id.....	1.827'760
444925	Idem de id.....	Junio id.....	41'134
444926	Idem de id.....	Noviembre id.....	964'587
444927	Idem de id.....	Diciembre id.....	26'936
444928	Idem de Alange.....	Enero id.....	404'372
444929	Idem de id.....	Marzo id.....	85'837
444930	Idem de id.....	Abril id.....	625'611
444931	Idem de id.....	Junio id.....	533'334
444932	Idem de id.....	Agosto id.....	513'385
444933	Idem de id.....	Diciembre id.....	382'669
444934	Idem de Alconchel...	Marzo id.....	1.222'400
444935	Idem de id.....	Julio id.....	1.007'461
444936	Idem de id.....	Octubre id.....	1.111'073
444937	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.010'667
444938	Idem de id.....	Diciembre id.....	934'267
444939	Idem de Bienvenida...	Febrero id.....	1.589'334
444940	Idem de Barcarrota...	Marzo id.....	3.089'718
444941	Idem de id.....	Julio id.....	5.786'614
444942	Idem de Benquerencia.	Marzo id.....	805'534
444943	Idem de id.....	Julio id.....	43'200
444944	Idem de Bodonal.....	Febrero id.....	1.735'200
444945	Idem de id.....	Marzo id.....	162'667
444946	Idem de id.....	Abril id.....	370'668
444947	Idem de id.....	Junio id.....	333'095
444948	Idem de id.....	Julio id.....	806'408
444949	Idem de id.....	Agosto id.....	1.498'006
444950	Idem de id.....	Setiembre id.....	326'934
444951	Idem de id.....	Octubre id.....	1.466'793
444952	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.310'549
444953	Idem de Berzocana...	Idem id.....	1.946'880
444954	Idem de Castuera.....	Setiembre id.....	640'001
444955	Idem de Cristina.....	Marzo id.....	629'334
444956	Idem de Cortés de Peleas.....	Febrero id.....	7'266
444957	Idem de id.....	Junio id.....	21'334
444958	Idem de id.....	Julio id.....	708'337
444959	Idem de id.....	Agosto id.....	722'102
444960	Idem de id.....	Setiembre id.....	85'718
444961	Idem de id.....	Octubre id.....	1.443'72
444962	Idem de Codosera...	Enero id.....	53'707
444963	Idem de id.....	Abril id.....	18'667
444964	Idem de id.....	Julio id.....	49'968
444965	Idem de id.....	Octubre id.....	1.463'76
444966	Idem de Casas de Don Pedro.....	Julio id.....	114'134
444967	Idem de id.....	Agosto id.....	40'567
444968	Idem de id.....	Octubre id.....	373'334
444969	Idem de Cordobilla...	Junio id.....	1.289'286
444970	Idem de id.....	Noviembre id.....	46'667
444971	Idem de Calera.....	Idem id.....	138'229
444972	Idem de Castilblanco.	Diciembre id.....	3.833'067
444973	Idem de Casas de Reina.....	Febrero id.....	569'777
444974	Idem de id.....	Abril id.....	824'589
444975	Idem de id.....	Junio id.....	1.49'609
444976	Idem de id.....	Julio id.....	587'734
444977	Idem de id.....	Agosto id.....	399'041
444978	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.42'400
444979	Idem de id.....	Noviembre id.....	85'441
444980	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.366'960
444981	Idem de Campillo.....	Enero id.....	403'480
444982	Idem de id.....	Marzo id.....	1.135'764
444983	Idem de id.....	Mayo id.....	204'576
444984	Idem de id.....	Julio id.....	3.317'453
444985	Idem de id.....	Agosto id.....	612'435
444986	Idem de id.....	Setiembre id.....	3.532'060
444987	Idem de id.....	Octubre id.....	1.580'083
444988	Idem de id.....	Diciembre id.....	478'188
444989	Idem de Calzadilla...	Febrero id.....	295'040
444990	Idem de id.....	Marzo id.....	77'867
444991	Idem de id.....	Junio id.....	450'160
444992	Idem de id.....	Julio id.....	1.633'334
444993	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.865'623
444994	Idem de Fregenal....	Octubre 1863....	2.301'888

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE MURCIA.			
444995	Ayuntamiento de Alguazas.....	Junio 1869.....	41'970
444996	Idem de Cartagena...	Abril 1867.....	1.032'809
444997	Idem de id.....	Junio 1868.....	745'883
444998	Idem de Yecla.....	Julio id.....	794'249

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ORENSE.			
444999	Ayuntamiento de Allariz.....	Enero 1867.....	31'036
445000	Idem de Gome sende...	Febrero 1869....	27'732
445001	Idem de Leyro.....	Julio id.....	40'424
445002	Idem de Piñor de Cea (adicional).....	Febrero 1867....	21'332
445003	Idem de San Ciprian..	Mayo 1868.....	2'347
445004	Idem de id.....	Abril 1867.....	2'347
Madrid 12 de Noviembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.			

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Setiembre del año de 1871, y el de las que lo fueron en los ocho primeros meses de dichos años.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1871, EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 1871, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SETIEMBRE DE 1871 Y 1872, MÁS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1872, MENOS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1872. Each column contains sub-columns for CANTIDADES, VALORES, and DERECHOS in Pesetas.

Diferencia de menos en valores en Setiembre de 1872, comparado con 1871. de menos en derechos en Setiembre de 1872, comparado con 1871. de menos en valores en los ocho primeros meses de 1872, comparados con 1871. de menos en derechos en los ocho primeros meses de 1872, comparados con 1871.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Barcelona, Guipúzcoa, Innesca, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares. Madrid 12 de Noviembre de 1872.—El Director general de Aduanas, Jorge Arcecano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

PROGRAMA ESPECIAL PARA EL GRUPO 16.

Ejército.

Las invenciones y adelantos científicos de nuestra época no han dejado de ejercer una poderosa influencia en las instituciones militares. Ante el vuelo que ha tomado la industria en general, el ejército no ha podido permanecer estacionario, negándose á introducir en su armamento y equipo las nuevas mejoras que el perfeccionamiento de las ciencias habian hecho posibles.

Tambien se ha visto á la accion reciproca del capital y del trabajo cooperar activamente en la solucion de los problemas militares á medida que se extendia el círculo de los intereses que se hallaba ligado á ellos.

Con la introduccion del servicio obligatorio ú otras organizaciones análogas en casi todos los Estados de Europa, cualquier perfeccionamiento introducido en las instituciones militares por necesidad ha despertado la atencion y excitado el interés aun de los que hasta ahora habian permanecido indiferentes.

Los debates de los presupuestos, cuya publicidad se efectúa en todas partes, han ejercido tambien su influencia en el mismo sentido; y estaba reservado, en fin, á los grandes sucesos de los últimos años para concentrar la atencion general en el armamento y organizacion militar, que han llegado á ser en la época actual elementos de una grandísima importancia.

La exposicion militar puede pretender efectivamente con justo título, como pocas partes de la Exposicion universal, á excitar el interés general, con tal que llegue á presentar claramente con su disposicion un cuadro completo del ejército moderno.

No es el desenvolvimiento histórico de lo que existe, tal como se ve en los Arsenales y Museos, lo que la exposicion militar se propone presentar á la vista del público, sino que al contrario deberá ofrecer un cuadro exacto tan completo como sea posible de lo que existe realmente, haciendo resaltar los medios materiales é intelectuales admitidos efectivamente por las Administraciones militares á fin de que los ejércitos puedan responder al deber que les impone nuestra época. Bajo este punto de vista la exposicion militar podrá tambien apreciar la importancia de los presupuestos militares.

La comparacion de la organizacion del ejército de varios países y sus medios de combate ofrecerá un asunto de estudios más importante y más instructivo que la presentacion exclusiva de rarezas históricas y de proyectos quiméricos.

No se piensa, sin embargo, excluir de esta exposicion cualquier invencion que sea aplicable al ejército; pero se limitará no exponiendo sino las que ofrecen un empleo de utilidad ó que permitan esperar algun perfeccionamiento que los pongan en estado de reemplazar con ventaja á los objetos puestos en práctica, y cuya eficacia esté ya comprobada. Hallándonos en medio de una época de transicion, se encontrará en esta exposicion los objetos antiguos todavia en uso, al lado de los modernos en vigor, y principalmente se tendrá á la vista el desarrollo cronológico desde el año de 1851, como se ha adoptado en las demás secciones de la Exposicion.

De este modo las instituciones militares, cuya alta importancia y adopcion general no datan sino de nuestro tiempo, podrán exponerse en su desenvolvimiento sucesivo: citaremos respecto á esto las minas submarinas y los torpedos, cuyos diferentes periodos de ensayos todavia son hoy del más alto interés como informativos; lo mismo la telegrafia de campaña, la cual, en vista del aumento del número y extension de los cuerpos de ejército que se dirigen, ha llegado á ser indispensable para un ejército en campaña y así otros semejantes.

Para presentar un cuadro con el conjunto del ejército de nuestros dias se adoptará para el arreglo interior de esta seccion, de acuerdo con las demás, la *marcha progresiva que preside á la formacion y al desarrollo de un ejército*.

La exposicion militar principiará desde luego por la organizacion de la fuerza militar del país, por la manera cómo se efectúa el reclutamiento. Las divisiones territoriales y los datos estadísticos se hallarán representados por cuadros gráficos y carteles, ofreciendo de este modo una nota de la fuerza efectiva y de los grados de civilizacion de varios países.

El vestuario y equipo del soldado, su alimento y género de vida en tiempo de paz y de guerra, se expresarán con los objetos relativos y con los dibujos necesarios para explicar su uso. La exposicion de los viveres y sus partes constitutivas, así como los datos relativos á su fabricacion, serán del mayor interés para esta parte de la economía militar.

Después del vestuario del soldado se expondrá su armamento y equipo, con todos los utensilios necesarios en campaña para ejecutar determinados trabajos. Al armamento vendrá á agregarse naturalmente la artillería.

El armamento completo del ejército se hallará representado con ejemplares efectivos. Las armas de fuego con cada una de sus partes constitutivas y sus municiones. La fabricacion de municiones y artificios de guerra se pondrá á la evidencia en todas sus fases, y se hallará ilustrada con la exposicion de las máquinas principales afectas á este uso.

Mientras que la artillería se representará en la exposicion con las bocas de fuego en estado natural, bastará para toda clase de trenes militares, particularmente en el interior del Palacio de la Industria, el exponer los modelos en una escala reducida; se podrá aprovechar además, como en otros casos semejantes, de las figuras y fotografías iluminadas para suministrar los datos necesarios sobre el empleo de estos trenes.

El equipo de los Ingenieros militares se hallará representado con la exposicion de sus mismos útiles y herramientas, ó por medio de fotografías para explicar su uso y transporte: los trabajos ejecutados por estos cuerpos se hallarán ilustrados por modelos.

Seria conveniente reunir el equipo y los trabajos de campaña en un grupo separado del de equipo y trabajos de sitio.

La exposicion de los planos y modelos relativos á las construcciones segun las exigencias de la fortificacion moderna y de las construcciones militares de la clase de la arquitectura civil: en fin, la exposicion de objetos efectivos de telegrafia militar, señales de campaña, minas submarinas y torpedos excitarán sobre todo el interés de los Oficiales de Ingenieros.

Al armamento y equipo del ejército se agrega la ensenanza y la instruccion.

Se tratará de dar noticias tan completas como sea posible sobre el método de instruccion del soldado, del sistema de Escuelas militares y de los cursos de instruccion para los Oficiales; exponiendo tambien las leyes y ordenanzas, los medios de ensenanza relativos, así como los trabajos de los alumnos. Esta parte de la exposicion militar podría llegar á ser una de las más interesantes y de una utilidad incontestable bajo el punto de vista de estudios comparativos.

A este grupo vendrán á unirse tambien las cartas topográficas militares.

Finalmente, el sistema sanitario del ejército, que bien organizado es, no sólo de una influencia bienhechora para el ejército, sino todavia de una utilidad práctica bajo el punto de vista de la economía nacional, eficaz para calmar la ansiedad del país, deberá hallarse representado en su organizacion y sus medios tal como lo exige el estado actual de la ciencia.

A las sociedades y corporaciones que hace unos 40 años se han formado en muchos lugares con el noble objeto de mitigar los padecimientos de los soldados enfermos ó heridos por medio de socorros voluntarios, y aun por una cooperacion efectiva, y cuyos felices resultados se han manifestado en las últimas guerras, se les invita para que tomen parte en la exposicion del sistema sanitario. El fin que se propone no es sólo reunir todos los medios higiénicos relativos al ejército austro-húngaro, sino formar una exposicion colectiva de todos los Estados que participen á la Exposicion universal. Para hacer este ensayo de una manera práctica de cada uno de los objetos sanitarios expuestos, esta última parte de la exposicion militar se establecerá en un sitio conveniente, sobre un terreno libre á propósito para hacer un experimento.

De este modo se abrirá un campo á la apreciacion crítica y comparativa de los objetos expuestos, y á la posibilidad de llegar á la unificacion de los medios sanitarios tan intimamente ligados á la obra filantrópica internacional.

42 Prater strasse.

Viena 20 de Marzo de 1872.—El Presidente de la Comision Imperial, Archiduque Raniero.

El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Canje de efectos timbrados.

El día 31 del mes actual, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en orden-circular de 13 de Noviembre último, quedan fuera de circulacion el papel sellado de todas clases, los pagarés de bienes nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos &c., los de recibos y cuentas, y los sellos de Comunicaciones de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta que en la actualidad se usan, debiendo ser sustituidos por los que han de usarse en el año entrante.

Para que tenga efecto dicha operacion y puedan canjearse las existencias que de los expresados efectos obran en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, esta Administracion económica ha acordado publicar en los periódicos oficiales las siguientes prevenciones:

1.º El cambio deberá efectuarse durante el mes de Enero próximo precisamente, y hasta el 20 de dicho mes en las Administraciones subalternas de la provincia.

2.º El canje de los indicados efectos se verificará en esta corte por los empleados de la Terceña en la Administracion económica, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, y en el local que se designará al efecto desde el día 2 al 31 del referido mes de Enero, de diez á tres de la tarde, excepto los feriados.

3.º En las Administraciones subalternas del partido y demás pueblos de la provincia deberá efectuarse el cambio todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y sólo hasta el 20 del propio mes como queda referido; debiendo los Administradores de los respectivos partidos administrativos designar el estanco que ha de encargarse de este servicio en los puntos en donde haya más de una expendeduría.

4.º Para que pueda hacerse el cambio, será requisito indispensable la presentacion de la cédula de empadronamiento, excepto Madrid, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la Administracion ó expendeduría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

Se exceptúa Madrid de este requisito, aun cuando deberán sujetarse dichos efectos al reconocimiento previo que se practicará en el acto por un grabador de la Fábrica Nacional del Sello.

5.º Los sellos sueltos y los de Comunicaciones ántes indicados se canjearán en igual forma que el papel sellado; debiendo presentarse con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel en blanco, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, y en cuantos medios pliegos de papel sean necesarios.

6.º El canje tendrá lugar siempre que á juicio de los encargados de verificarlo no presenten señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su ilegítima procedencia.

7.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1851, el papel de oficio que presenten los Tribunales ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedurias del ramo deberá llevar el sello que usan aquellas.

Y 8.º Los sellos de Comunicaciones de 6 y 12 céntimos de peseta, cuyas clases quedan suprimidas, serán cambiados por los de 5 y 10 céntimos de peseta nuevamente elaborados, y que se distinguen por el color verde y violeta, completándose la diferencia con los de 1 y 2 céntimos de peseta que hoy se usan, creándose además una clase de 20 céntimos de peseta para facilitar el franqueo de las cartas dobles.

A tenor de las disposiciones citadas, esta Administracion económica encarece á los Sres. Alcaldes y subalternos de Rentas Estancadas para que, poniendo cuanto esté de su parte, y prestándose mutuamente el auxilio que sea necesario, pueda verificarse el canje con la regularidad posible; advirtiendo al propio tiempo á los particulares que, si en el cambio que se ha de verificar con los sellos resultaren algunos ilegítimos, esta dependencia se verá en el duro trance de pasar los efectos con la persona que los haya presentado al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda segun previene el Real decreto de 20 de Junio de 1852 contra los que aparezcan defraudadores de los intereses del Estado.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

Hospicio y Colegio de Desamparados.

El jueves 12 del corriente, y hora de la una de su tarde, se celebrará en la Direccion de este establecimiento, con presencia de los Sres. Diputados Visitadores, subasta pública por pujas á la lana del trapo, ropa, hierro, zapatos viejos y otros objetos inservibles; adjudicándose en el acto al mejor postor, el que seguidamente satisfará su importe.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Director, Manuel Aledo.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Diciembre de 1872.

Números.

- 473 Adelaida Calero, Sevilla.
- 474 Condesa de Campo-Alegre, Habana.
- 475 Dolores Fernandez, Cebolla.
- 476 Demetria Canalejas, Villanueva de Alcaudete.
- 477 Dolores Nájera, Málaga.
- 478 Félix Ponzon, Tetuan.
- 479 Guillermo Quirós, Málaga.
- 480 Hilario Gutierrez, Montuenga.
- 481 José Almendros, Carolina.
- 482 Leocadia Abascal, Santaader.
- 483 Manuel Perez, Rabat.
- 484 Mariano Martín, Moral de Calatrava.
- 485 Ramona Uraín, Oñate.

IMPRESOS.

- 486 Andrés M. Jimeno, Guimarola.
 - 487 Augusto Escarpizo, Pontevedra.
 - 488 Andrés Olalla, Montenegro de Cameros.
 - 489 Antonio Murias, Valencia.
 - 490 Antonio María Moran, San Martín de Lua.
 - 491 Andrés Novo, Nava de Roa.
 - 492 Augusto Escarpizo, Pontevedra.
 - 493 Alvaro Abilio, Oporto.
 - 494 Babil Asensio, Ilueca.
 - 495 Benito Couto, San Martín de Meis.
 - 496 Córdula Arregui, Artajona.
 - 497 Carmen Olmedo, Velez-Málaga.
 - 498 Estéban Ontañon, Búrgos.
 - 499 Emilio Nuñez, Santiago.
 - 500 Francisco Belmonte, Segovia.
 - 501 Felipe Pardo, Santa Cilia.
 - 502 Jefe de la Seccion de Fomento, Toledo.
 - 503 Juan Bautista Moreno, Bolbaite.
 - 504 Juan J Paisan, Laredo.
 - 505 José Fernandez, Camuño.
 - 506 José Libertador, Coimbra.
 - 507 José Fedeschi, Lisboa.
 - 508 José Quintana, Lisboa.
 - 509 Leon Sanchez, Valencia.
 - 510 L. Creteuz, Bruselas.
 - 511 Miguel García, Plasencia.
 - 512 Manuel García, Santa María de Villandas.
 - 513 Miguel Boneti, Laredo.
 - 514 Miguel Gual, Castellon del Duque.
 - 515 Miguel Estade, Palma de Mallorca.
 - 516 Narciso Lahoz, Montalvan.
 - 517 Pedro de la Torre, Osa de la Vega.
 - 518 Patrocinio del Río, Monóvar.
 - 519 Pomposo Perez, Burriana.
 - 520 Sres. Viguera y hermanos, Córdoba.
- Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 8 de Diciembre de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas	667	75	742	205.505
Auxiliar 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11....	54	5	59	17.984
Idem 2.ª.—Corredera de San Pablo, núm. 22....	59	8	67	18.980
TOTALES.....	780	88	868	242.469

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	58	39	97	127.144.60

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramón María Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—D. José Pulido.—D. José Abascal.—D. Patricio Lozano.—D. José Mengibar.—D. Estanislao Figueras.—D. Telesforo Montejo.—D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Estella.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á D. Ramon Senosiain, vecino de Abarzuza; Pio Ulivarri y Mateo Reineiro, vecinos de Gastiain, y Aniceto Idiazabal y Félix Iriarte, que lo son de Barindano, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por fusilamiento de D. Patricio Saenz de Eguilaz, Maestro de instruccion primaria del lugar de Gastiain; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 18 de Noviembre de 1872.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Dámaso Martinez.

Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Vicens, por nupcias Pinadell, domiciliada en el pueblo de Vilabertran, en donde falleció en 16 de Agosto último sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 20 de Noviembre de 1872.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte.

Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á los 12 ó 13 hombres que armados se presentaron en el término de la Ametlla á cosa de las cinco de la tarde del 28 del último Octubre y dieron muerte á Pedro Clapes, alias Patafa, para que dentro del término de 27 dias se presenten en este Juzgado á fin de prestar la oportuna indagatoria y proceder á lo demás que corresponda en méritos de la causa criminal que se sigue sobre el asesinato del propio Clapes; apercibiéndoles que de no presentarse seguirá la causa por sus trámites y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; encargando al propio tiempo por medio del presente á todas las Autoridades que procedan á la captura y conduccion á este mismo Juzgado de todos ó cualquiera de los indicados sujetos para los efectos convenientes en dicha causa.

Dado en Granollers á 26 de Noviembre de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Jaime Vallbona, Secretario habilitado.

El infrascripto Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Certifico que en méritos de la causa criminal formada contra José Dalmau y otro sobre homicidio recayó la sentencia ejecutoria que copio:

«Sres. D. Juan de Dios Espejo, D. Carlos Susbielas, D. Manuel Costoya.

Barcelona 2 de Julio de 1872.

En la causa criminal que pende ante esta Sala sobre homicidio y lesiones contra José Dalmau y Asbernas y Juan Matas y Marsot en consulta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Granollers en 12 de Marzo último, por la que absolvió de la instancia á José Dalmau y Asbernas y Juan Matas y Marsot por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Félix Masot, declarando que esta absolucion se funda en que no está justificada la participacion de los procesados en el mencionado delito, y de oficio la mitad de las costas procesales; y absolvió igualmente de la instancia á Juan Matas y Marsot por el delito de lesiones ménos graves sufridas por José Dalmau, declarando tambien que esta absolucion se funda en no estar justificada su participacion en el referido delito, y de oficio la otra mitad de las costas procesales; en cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Manuel Costoya.

Aceptando los resultados y considerando dictados en la sentencia del Juez de primera instancia:

Vistos;

Callamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, declarando tambien por ahora de oficio las costas procesales.

Devuélvase la causa al Juez de primera instancia con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de Dios de Espejo.—Carlos Susbielas.—Manuel Costoya Valladares.

Barcelona 3 de Julio de 1872.

La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Presidente en la audiencia de este día, de que certifico.—Federico Martí.

Y para que conste, á tenor de lo dispuesto por el Sr. Juez del partido con providencia de 12 del actual, proferida en méritos de las diligencias de cumplimiento de dicha ejecutoria, libro el presente para que insertándose en la GACETA DE MADRID llegue á conocimiento del procesado Juan Matas y le obste á los efectos de derecho.

Granollers 20 de Noviembre de 1872.—V. B.—El Juez de primera instancia, Caula.—Jaime Vallbona, Secretario habilitado.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Julian Calleja, conocido por el Tuerto, de oficio pescador, sin vecindad fija, para que dentro del término de nueve dias que se le señala, contado desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por amenazas de muerte á Isidro Bernard, guarda de la caza de la dehesa de Albolleque; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 23 de Noviembre de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Saturnino Estéban Benavides, natural de Espinosa de Henares, soltero, de 45 años de edad, hijo de Agustin y de Manuela, procesado por este Juzgado por robo de 117 pesetas 50 cént., á fin de que se presente en este Juzgado para que con la debida direccion de Abogado y Procurador evacue el traslado que se le confiere de la causa; apercibido que de no verificarlo se dará á la misma el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara y Noviembre 25 de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galan.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Martín Jodra, natural de Torremocha del Campo, vecino de Madrid, soltero, jornalero y de 32 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la

publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que en el mismo y Escribanía del que refrenda se sigue por uso indebido de nombre supuesto; pues si se presentase se le administrará justicia, y en caso contrario se dará á la causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 28 de Noviembre de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galan.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Francisco Agustí, escribiente que fué de la Estacion central de Telégrafos del ferro-carril del Mediterráneo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo y Escribanía del que refrenda se sigue contra D. José Gonzalez Hernandez por transmitir noticias falsas y alarmantes; pues si así lo hiciere se le administrará justicia, y en caso contrario se seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Guadalajara y Noviembre 28 de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galan.

Hervás.

D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, y en su nombre D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de este partido de Hervás.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 15 dias, que principián á contarse desde que tenga efecto su publicacion en la GACETA DE MADRID, á la familia de D. Enrique Díez, recaudador de contribuciones del distrito de Hoyos, para que comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que se instruye en el mismo sobre la desaparicion de dicho D. Enrique; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en la villa de Hervás á 2 de Noviembre de 1872.—Modesto de la Mora.—Por su mandado, Martín Díez.

Huesca.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Marcela Azo, natural de Vicien, en cuyo pueblo residia en el mes de Agosto próximo pasado, y ahora en Madrid segun se cree, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado de mi cargo á rendir una declaracion en causa contra la misma y otras sobre hurto de espigas de trigo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Huesca á 27 de Noviembre de 1872.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Manuel Martínez.

A virtud de lo ordenado con providencia de esta fecha, se cita y llama por tercera y última vez á D. Martín Berlin, Administrador de Correos que fué de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca á prestar su indagatoria en la causa que por este Juzgado se le instruye sobre apropiacion ó distraccion de cantidades; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Huesca 26 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Mariano Vida.

Huete.

Dr. D. Ambrosio Toledano, Juez municipal que ha sido en esta ciudad en el bienio último, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia por traslacion del propietario, ausencia del Juez municipal y no haber nombrado suplente.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo para ante este Juzgado á Cecilio Plaza Martínez, alias Pastoril, natural y vecino de Carrascosa del Campo, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue sobre lesiones á D. Lucas y Patricia Barrios; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 23 de Noviembre de 1872.—Ambrosio Toledano.—Por su mandado, Félix Almonacid.

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Pascual Hernandez Castellon, gitano, tratante en caballerías y con casa abierta en Húmera, y vecino de Madrid, en donde vivia en 1.º de Julio último en la calle de San Bernabé, num. 20, cuarto bajo, casado y de edad de 53 años, á fin de que en el término de los 10 dias siguientes al último anuncio que de este edicto se hiciere en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la misma provincia y en el de la de Toledo, se presente en este mi Juzgado á rendir una declaracion; pues si lo hiciere obedecerá al llamamiento judicial, y caso contrario le podrá parar perjuicio.

Dado en Illescas á 24 de Noviembre de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Iznalloz.

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Iznalloz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Ruiz Cárdenas, vecino de la villa de Moclin, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á fin de que tenga efecto una diligencia de la administracion de justicia.

Dado en Iznalloz á 25 de Noviembre de 1872.—Juan J. Moreno.—Por mandado de S. S., Mariano Martínez de Castilla y Béjar.

Jarandilla.

D. José Lopez Carron, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber que D. Juan Antonio García Verdugo, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo el día 23 de Enero de 1869; y habiéndose de devolver á aquel, pasados los tres años que marca la ley desde la cesacion, el depósito de la cuarta parte de los honorarios devengados que el mismo hiciera como fianza del empleo citado, se hace así público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el repetido Registrador por responsabilidades contraidas en el mencionado destino; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 22 de Noviembre de 1872.—José Lopez.—Por mandado de S. S., Gumersindo Baquero.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Lomba y Lon, natural y vecino de Muniesa, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion del auto confiriéndole traslado de la causa que se le sigue sobre lesiones á Justo Tena, vecino de La Muela; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 21 de Noviembre de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucía.

Lalin.

D. Vicente Novo, Juez municipal de este distrito, que como tal funciona de primera instancia del partido por indisposicion del propietario.

Por el presente y en nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, cito, llamo y emplazo á Manuel do Bal García, vecino del lugar de Jornas, en San Salvador de Camba, término municipal de Rodeiro, de la comprension de este partido, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde su insercion en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á evacuar diligencias en la causa pendiente contra Manuel Dieguez Gonzalez, de San Cristóbal de la Portela, y otros sobre lesiones inferidas al primero; apercibido que de no verificarlo así las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Lalin á 14 de Noviembre de 1872.—Vicente Novo.—Licenciado Rafael de Membiola.

Logroño.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los viajeros que en la tarde del día 26 de Setiembre último viajaron en uno de los coches de tercera clase desde Fuenmayor á esta ciudad en el tren que venia de Bilbao, y jugaron ó presenciaron jugar á los pastos, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra Angel Alvarez y Pedro Martínez, de esta ciudad, sobre estafa á varios viajeros por medio del expresado juego.

Dado en Logroño á 20 de Noviembre de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

Lorca.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido &c.

Por este edicto hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Diego Ortega Sanchez sobre lesiones graves; é ignorándose su domicilio, he acordado en la misma, como lo ejecuto, llamar por edictos á dicho procesado para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado, ó bien que manifieste por medio fehaciente cuál sea su actual residencia; bajo apercibimiento de ultimarse la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 19 de Noviembre de 1872.—José Rodriguez y Roda.—Por mandado de S. S., Casimiro Ruiz.

Madrid.—Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de Octubre de 1872, el Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, encargado del despacho del de primera instancia del mismo distrito; habiendo visto estos autos, y

1.º Resultando que por virtud de contrato de 12 de Febrero de 1858 D. José García Varela, hoy difunto, y D. Manuel Hernandez Baquero formaron sociedad para llevar en arrendamiento una posesion de la propiedad de D. Ramon Pasarón y Lastra, sita en término de Camarma de Esteruelmas, bajo las bases y para los fines que expresa el contrato testimoniado al folio 47 y siguientes del primer rollo de autos:

2.º Resultando que constituida la sociedad, D. Manuel Hernandez Baquero cumplió por su parte con las obligaciones que le imponia la misma hasta que por desavenencia entre el Baquero y Varela se disolvió, acordando las bases que habian de servir para la liquidacion que convinieron verificar por la respectiva indicada sociedad y consta al folio 101, segundo rollo:

3.º Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. José García Varela sin estar hecha la liquidacion por causas no imputables al Baquero, gestionó este cerca de sus herederos para verificarla, teniendo efecto en 28 de Diciembre de 1865 entre el Baquero, D. Andrés de Tavera, apoderado de Doña Juana Manuela García Varela, heredera del D. José; D. Cándido Ruiz Polo, cesionario de otro de los herederos, y D. Bruno Salgado, legatario del caudal de Varela; apareciendo de dicha liquidacion y á favor del Baquero un saldo de 392.766 rs. 45 céntimos, que presentada al Juzgado fué aprobada en 20 de Febrero de 1867; y gestionada para el cobro de él, no fué posible al Baquero su realizacion:

4.º Resultando que interpuesta demanda civil ordinaria en 3 de Noviembre de 1870 por el Procurador D. José García Nobejas, nombrado de oficio para representacion del Baquero, pidió en la misma se procediese al pago de su crédito, condenando á ello, así como al de los intereses desde la aprobacion del saldo, y las costas del juicio á la testamentaria de D. José García Varela:

5.º Resultando que conferido traslado á los interesados en la misma testamentaria, no comparecieron á contestarla, siguiéndose en su rebeldía con los estrados del Tribunal:

6.º Resultando que recibidos á prueba los autos, el demandante practicó la que le convino, concretándola á la rectificacion de la liquidacion practicada, apareciendo legítimas las firmas de los que la han autorizado; y conclusos los autos se han llamado los mismos para sentencia con citacion en las partes sin haber pedido vista de ellos:

1.º Considerando estar perfectamente justificada la sociedad entre Hernandez Baquero y D. José García Varela para el efecto de cultivar y aprovechar en union las fincas rústicas que en estos autos se mencionan:

2.º Considerando asimismo probada plenamente la liquidacion de dicho contrato social al ocurrir el fallecimiento del socio Sr. Varela, puesto que examinados los papeles del difunto y los antecedentes relativos al mismo, se recurrió por el contador-partidor, la heredera, el cesionario del hijo natural por los derechos que pudieran corresponderle, y el legatario de parte alicuota resultar á favor del Baquero el saldo 392.766 reales y 45 céntimos; cuyo acto fué ratificado, recayendo el oportuno auto de aprobacion:

3.º Considerando que, segun la ley 10, tit. 10 de la Partida 5.ª, el contrato de sociedad se disuelve por la muerte de cualquiera de los asociados; y que segun la ley 17 del mismo título y Partida, los herederos del socio difunto tienen obligacion de pagar al socio sobreviviente lo que aquel le debiera por razon de la Compañía:

4.º Considerando que todo deudor moroso debe satisfacer los intereses desde el día del cumplimiento de la obligación a razón de un 6 por 100 con arreglo á la ley de 14 de Marzo de 1856, que es la vigente en la materia, y cuya doctrina está confirmada por varias decisiones del Supremo Tribunal de Justicia;

Fallo que debo condenar y condeno á la testamentaria y herederos del difunto D. José García Varela al pago de los 392.766 rs. 45 céntimos. á D. Manuel Hernandez Baquero, como saldo que á su favor resulta por la sociedad que tenía formada con el finado, con más los intereses á razón del 6 por 100 desde el día en que judicialmente se aprobó la liquidación practicada, imponiendo á los demandados el pago de las costas causadas y que se causaren hasta su total cobro; publicándose esta sentencia en los estrados del Tribunal y en los periódicos oficiales por haberse seguido los autos en rebeldía; pues así definitivamente juzgando proveo, mando y firmo.—Eduardo García de la Varga.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que yo el Escribano doy fé.

Madrid Octubre 9 de 1872.—Nicolás de Motta.

Madrid.—Hospital.

D. Eduardo Trillo Salelles, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente hago saber que en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sacan á la venta en pública subasta, por término de ocho días, diferentes piezas de blondas de varias clases, tafetanes, gros, glasés, terciopelos, reps de diferentes clases y colores y otros géneros y efectos; que podrán verse en el local donde se encuentran depositados, del que y demás pormenores informará el actuario en su estudio, calle de la Cava Baja, núm. 22, cuarto segundo izquierda; dichos géneros y efectos están tasados en 14.292 pesetas y 87 céntimos, y para su remate se señala el día 20 del corriente mes, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Se advierte que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta depositarán en la mesa del Juzgado la cantidad de 4.000 pesetas, que se devolverá á todos concluido el acto, reteniéndose únicamente la del que resultare mejor postor.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1872.—V.º B.º Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado, José Ortiz y Martínez. X—812

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el fallecimiento abintestado ocurrido en 1.º de Noviembre último, de D. Francisco de Paula Dusmet y Du-Blaisell, de estado soltero, natural de esta corte, de 31 años de edad, cesante, que tuvo su último domicilio en la calle de Capellanes, núm. 2, cuarto principal; y en su consecuencia se llama á los que se crean con derecho á heredar sus bienes, para que lo verifiquen en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—817

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Leon Bajo Mayoral, José Marcos Mequies y Pedro José Perez para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado para la práctica de diligencias en causa que contra los mismos se sigue por abusos electorales; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—El Escribano, La Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Luciano Alvarez, cuyos demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—El actuario, Basilio Montoya.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se sacan, procedentes de autos ordinarios, hoy en la vía de apremio, á pública subasta cuatro terrenos que radican en el término y próximos á esta capital, cuyos nombres, linderos y valor dado por los peritos agrónomos, son:

Un terreno situado en el primer cuartel hipotecario titulado el Argollon, situado entre el camino de la ronda y tapia del jardín del Sr. Duque del Infantado, que linda por Oriente con dicha tapia; al Mediodía con casa y predio de D. Manuel Samper; Poniente con el camino de la ronda de la puerta de Segovia á la de Toledo, y por Norte con el solar de D. Benito Fernandez, que mide 150.053 pies y 88 centímetros; tasados en 65.666 pesetas con 7 céntimos de id., descontando de este terreno 30.000 pies anteriormente vendidos, y al efecto el descuento de la cantidad relativa á los mismos.

Otro cerca del anterior, que le atraviesan los caminos que dirigen á los pontones de San Isidro, ferro-carril de circunvalación y camino imperial, que linda á Oriente con dicho camino imperial; Mediodía con tapias del parador titulado del Fraile; á Poniente con casa y parte de una huerta titulada también del Fraile, y por Norte con terreno de D. Mariano Barrios, que mide 44.143 pies y 53 decímetros; tasados cada uno en 31 céntimos y 25 milésimas de peseta, 43.794 pesetas 84 céntimos de id.

Otro situado más abajo del anterior é inmediato, que linda á Poniente con camino y parte del parador del Fraile; á Mediodía y Poniente con predio de la Compañía del ferro-carril de circunvalación, y por Norte con las tapias del citado parador del Fraile, que mide 179.608 pies con 21 decímetros, tasado cada pie á 25 céntimos de peseta, que hacen un total de 44.917 pesetas 5 céntimos.

Otro id. en el cuarto cuartel hipotecario, situado entre el camino ó vereda que dirige del portillo de Embajadores al puente de Toledo, y el que del referido puente va al embarcadero del canal, con cuyos caminos linda por Norte y Poniente; por Oriente con el ferro-carril de circunvalación, y por Mediodía con la mayor parte de la huerta titulada de la Esperanza y terrenos de

otra propiedad; resultando tener 197.464 pies con 59 decímetros, que tasados á 12 céntimos con 50 milésimas de peseta cada pie superficial hacen un total de 24.683 pesetas con 7 céntimos de id.; señalándose para la subasta el día 2 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia; previniendo que no se admitirá postor alguno sin que previamente consigne la cantidad de 2.500 pesetas.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve. X—809

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se saca á pública subasta una posesion de productos y recreo que radica en esta corte al sitio titulado Fuente de Amaniel, próxima á la misma, que tiene de cabida 12 fanegas, cuatro celemines y 25 estadales, equivalentes á cuatro hectáreas, 24 áreas con 41 centiáreas, ó sean 546.656 pies cuadrados, con 23 decímetros de otro pie; linda por Mediodía con el arroyo llamado de Caño Roto ó Cantarranas; por Poniente con tapias ó cercas de la posesion de la Moncloa; por Oriente con vereda que va á la Fuente de Amaniel, y por Norte con tejár de los herederos de D. José Nogales, en la cantidad de 35.893 pesetas 75 céntimos que ha sido tasada; habiéndose señalado para que tenga lugar su remate el día 28 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—808

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Eusebio Cereceda, se anuncia al público el fallecimiento intestado del Sr. D. Manuel Bordons y Martínez de Ariza, vecino que fué de esta capital, y que tuvo lugar en 24 de Noviembre de 1869 en estado de soltero, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan dentro del término de 30 días en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará heredera á su difunta madre la Sra. Doña María de la Concepcion Martínez de Ariza, por haberlo así solicitado en su representación los hijos y herederos de esta.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—V.º B.º García Franco.—Eusebio Cereceda. X—816

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, número 27.540, de rs. vn. 18.285 con 24 mrs.

Otra de la misma clase, núm. 27.544, de rs. vn. 6.800, expedidas ambas á favor del caudal de Propios y Arbitrios de la villa de Montefrío en la provincia de Granada.

Y una lámina de Deuda sin interés, núm. 107.634, de reales vellón 20.772 con 12 mrs., expedida á favor del citado caudal de Propios y Arbitrios de dicha villa.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos, los presentará en el referido Juzgado, sito en la costanilla de la Yerbenería, núm. 4, dentro del término de 30 días, ó á cada á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—815

Colina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hecho saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Domingo y Francisco Lara, Juan Martínez, Polonia García, Saturnina Martínez y Juliana Villalva, quinilleros ambulantes, presos en las cárceles de este partido por suponerles autores de la muerte y sustracción de tres cerdos en el pueblo de Labros la noche del 15 del actual; y habiéndose ocupado á dichos procesados tres caballerías, que aquellos no reconocen por suyas, ni expresan á quienes puedan pertenecer, he acordado llevar el presente y único anuncio llamando por término de 20 días, contados desde su inserción en este periódico, á los que se crean dueños de cualquiera de las tres caballerías mencionadas, cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Molina de Aragón á 26 de Noviembre de 1872.—José Antonio de Parada.—Por su mandado, Leonardo García.

Señas de las caballerías.

Un macho mular, de 46 años, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, de seis cuartas y media de alzada, capon; tiene una matadura en la cruz.

Un pollino cerrado, pelo negro, morriblanco, entero, de un metro siete centímetros de alzada.

Y otro pollino, colin, cerrado, pelo negro, morriblanco, de un metro 41 centímetros de alzada.

Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza penden autos de concurso voluntario de acreedores y cesion de bienes hecha por Andrés Galeote y Alamo, vecino de Yepes, en los cuales y en la pieza segunda de esta haberse celebrado la junta general de acreedores, la que tuvo efecto en los días 30 y 31 de Octubre último, acordándose por los acreedores dejar pendiente de reconocimiento hasta la graduación los créditos de D. Manuel Cabero, herederos de Francisco Sanchez Pobre y Doña Josefa Berri y Cañar, cuya vecindad y residencia se ignora, para que se presenten en dicho concurso á justificar sus créditos hasta dicha junta de graduación; cuyo día y hora en que deba celebrarse se anunciará oportuna y legalmente.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de dichos interesados; pues de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ocaña á 20 de Noviembre de 1872.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Orihuela.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza al penado Antonio Diego Alonso Mora para que en el término de nueve días improrrogables, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo cri-

iminal de la Audiencia de este distrito en la causa que contra él se ha seguido sobre lesiones á José María Blasco; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se procederá contra el mismo sin nueva citación, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Orihuela á 22 de Noviembre de 1872.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

Oviedo.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Vicenta Rullbiera y Fanjul, hija de Tomás y de Bárbara, casada, labradora, de 34 años de edad, natural y vecina del lugar de la Corredoría, parroquia de San Julián de los Prados, Concejo y provincia de Oviedo, á fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde que tenga lugar su inserción en la GACETA, se presente en este Juzgado de primera instancia á nombrar Procurador y Abogado que la defendan en la causa que contra ella y otros se sigue por lesiones á Benito Secades; con apercibimiento de que trascurridos sin hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 27 de Noviembre de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

D. Enrique Ruiz Crespo, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Pola y Valdés, natural y vecino de la Pola de Luanco, Concejo de Gozon, estudiante de sétimo año de Teología en el Seminario conciliar de esta ciudad, subdiácono, de 27 años de edad; Enrique Tamargo y Alonso, hijo de Gregorio y de Florentina, natural y vecino de Baldano, Concejo de las Regueras, soltero, labrador, y Aniceto Bobes y Gonzalez, hijo de Eleuterio y de Juana, natural y vecino de la parroquia de San Isidoro de Oviedo, de 17 años de edad, estudiante de Teología en dicho Seminario, procesados, presos y sentenciados por el delito cometido contra la forma de Gobierno, y fugados del hospital provincial, en el que se encontraban en calidad de enfermos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en primera instancia con fecha 10 del actual en la causa que por dicho delito se les sigue; apercibidos que de no verificarlo se remitirá el proceso á la Audiencia de este distrito sin más citarlos ni emplazarlos, pues así lo acordó en providencia de 20 del mes corriente.

Dado en Oviedo á 26 de Noviembre de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que el Procurador D. Genaro Martín, á nombre de los cónyuges Miguel Antonio Zudaire y Gracia Antonia Aizcorbe, domiciliados en la villa de Irabia, presentó una demanda solicitando declaración de pobreza para litigar contra su vecino Fermin Goicoa, José Miguel Goicoa y su hija María, que se hallan en Ultramar, ignorándose el punto donde residen; cuya demanda fué admitida y se acordó expedir este edicto por el que cito, llamo y emplazo á los nombrados José Miguel y María Goicoa para que dentro de 30 días comparezcan en este Juzgado á contestar la expresada demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 25 de Noviembre de 1872.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Primitivo Esteban.

Pola de Laviana.

El Licenciado D. Mariano Menendez Valdés, Juez de primera instancia accidental de Pola de Laviana.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ceferino Francisco, casado, natural de Bueres y residente últimamente en Tanes, Concejo de Caso, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á presentar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio y lesiones graves; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á 15 de Noviembre de 1872.—Mariano Menendez Valdés.—Por su mandado, José de la Torre.

El Licenciado D. Mariano Menendez Valdés, Juez de primera instancia accidental de Pola de Laviana.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á José Rodríguez, alias del Colosin, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue con otros por homicidio á Justino Antuño; seguro de que se le administrará justicia: á la vez ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, dispongan que por medio de sus agentes se proceda á la captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas del expresado sujeto, caso de ser habido.

Dado en Pola de Laviana á 21 de Noviembre de 1872.—Mariano Menendez Valdés.—Por su mandado, Telesforo Zapin.

Priego.

D. Manuel Guerrero y Valvidares, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anacleto Ibarra, alias Polvorilla, vecino de Salmeroncillos, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre robo de dinero á Remon Sanchez y Baltasar Tomico, vecinos de Millana; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Cuenca á 19 de Noviembre de 1872.—Manuel Guerrero y Valvidares.—Por su mandado, Antonio Hualde.

Vigo.

D. Buenaventura Alvarez del Quintanar, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Certifico que en el pleito que se expresará se ha dictado la sentencia de este tenor:

«Sentencia.—En la ciudad de Vigo, á 12 de Octubre de 1872, el Sr. D. José María Posada, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal que funciona de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto el pleito promovido por D. Benito Peleteyro y Godoy, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Tomás Rodríguez Calderon, contra Ana Palmeiro, viuda, y sus hijas menores Josefa, Matilde y Constantina da

Vila y Palmeyro, vecinas que fueron de la parroquia de San Pedro de la Ramallosa, y en el día ausentes en ignoto paradero en rebeldía: por la primera los estrados del Juzgado, y por las tres últimas el Sr. Promotor fiscal del mismo sobre pago de partida de pesetas que el demandante pagó por ellas de pasaje á Buenos-Aires:

Resultando que dicho Procurador D. Tomás Rodríguez Calderon, con poder y á nombre de D. Benito Peleteyro y Godoy, se propuso la demanda de autos enumerando como hechos: que su representado se habia constituido fiador y principal pagador mancomunado de Ana Palmeyro, viuda de Francisco da Vila, por el importe de pasaje y viaje que ella y sus tres hijas menores Josefa, Matilde y Constantina emprendieron para Buenos-Aires en el bergantin español *Nueva Ignacia*, segun consta del documento-contrata de fletamento que producía; que el importe de pasaje de todas cuatro eran 240 pesos, pagando al mes de su llegada al destino, ó el de 280 al plazo de un año desde el día del embarque, y pasado el año del plazo corrian los intereses de un 6 por 100 cada año; que no habiendo satisfecho la Ana Palmeyro el importe del pagaré ni al mes ni al año, ni saberse de su paradero, por esta mala correspondencia su representado tuvo que pagar á los Sres. D. Francisco Tapias y hermano, vecinos de esta ciudad, armadores de la *Nueva Ignacia*, la cantidad de 3.824 rs. por flete é interés vencidos hasta 9 de Agosto de 1869, segun consta del recibo puesto á continuación del documento de contrata producido, estableciendo como puntos de derecho: que con arreglo á lo dispuesto en la ley 42, título 12, Partida 3.ª, el deudor tiene obligacion de dar á su fiador cuanto este pague por él; que segun el derecho natural el que recibe el provecho tambien debe sentir el daño; que Ana Palmeyro y sus hijas recibieron el provecho de trasladarse á Buenos-Aires, es justo que sientan la incomodidad de pagar los gastos de un viaje que emprendieron por su gusto, por lo cual proponia contra madre é hijas, constituidas estas bajo la patria potestad de su madre, la correspondiente demanda ordinaria sin previo juicio conciliatorio, como caso exceptuado en los números 7.º y 8.º del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que siendo desconocido el paradero de las demandadas se les cite y emplace en forma á medio de edictos en la forma ordinaria, condenándoles en definitiva al pago de la cantidad reclamada, con las costas:

Resultando que admitida la demanda se comunicó traslado de ella á las demandadas, habiendo sido citadas para su seguimiento por primera y segunda vez á medio de edictos que se fijaron en esta ciudad, en la parroquia del domicilio de las demandadas, é insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, sin que á pesar de ello se hubiesen presentado á contestarla; por cuya razon se les declaró rebeldes y mandó seguir la sustanciacion con los estrados del Juzgado y el Sr. Promotor fiscal del mismo en representacion de las tres últimas como menores de edad, y como así tuvo efecto:

Resultando que constituidos los autos en prueba, por el demandante se suministró la que á su derecho convino, alegando con vista de ella lo que le pareció oportuno; y conclusos los autos, se mandaron traer con citaciones:

Considerando que el demandante ha justificado bien y cumplidamente los extremos de su demanda, y de consiguiente es de rigurosa justicia el acceder á su reclamacion:

Vistas la ley 42, tit. 12 de la Partida 3.ª, y los números 7.º y 8.º del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho señor Juez por ante mí Eseribano;

Falla que debe de condenar y condena á Ana Palmeyro, viuda de Francisco da Vila, y sus hijas Josefa, Matilde y Constantina da Vila y Palmeyro, á que dentro del término de seis dias de ejecutoriada que fuere esta providencia paguen á Don Benito Peleteyro y Godoy los 3.824 rs., ó con 1.456 pesetas que las reclama, con las costas, en que se les condena.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se hará notoria en la forma que prescribe el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que doy fé.—José María Posada.—Buenaventura Alvarez del Quintanal.

Y para que conste y con el fin de que la sentencia inserta lo sea tambien en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo en Vigo á 29 de Octubre de 1872.—Buenaventura Alvarez del Quintanal. X—813

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MOSQUERA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el domingo 8 de Diciembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal por 100 contra 3 en esta forma:

Señores que dijeron si:

Calvo Asensio.	Castelló.
Moreno Rodriguez.	Martinez Conde.
Callejon.	Ruiz Huidobro.
Borrell.	Moncasi.
Pozas.	Vicens.
Núñez de Velasco.	Olave.
Sáinz de Rozas.	Asensi.
Urcullu.	Vazquez Lopez.
Nicolau.	Fantoni.
Aguilera.	Navarrete.
Mathet.	Escuder.
Canalejas.	Martinez Perez (D. Guillermo).
Guillen.	Ramirez.
Izquierdo.	Vazquez Rojo.
Irigoyen.	Gil Sanz.
Bona.	Lopez Pelegrin.
Fernandez Morales.	Izquierdo.
Gancedo.	Percira.
Vela.	Miranda.
Astray.	Ercaszi.
La Hoz.	Rosell.
Rodriguez Garcia.	Perotes.
Montero y Guijarro.	Comendador.
Carmona.	Alba.
Alvarez Taladrid.	Conde de Pallares.
Peralta.	Jove y Hévia.
Franquet.	Castell.
Bosch.	Fernandez Vazquez.
Escoriza.	Carvajal.
Araus.	Moran.
La Orden.	Prefumo.

Soto.	Chacon (D. José María).
Cisa.	Sastre y Jimenez.
Rusea.	Argüelles.
Ramos Calderon.	Piñol.
Escartin.	Arce y Lodares.
Puig.	Echegaray (D. Miguel).
Pasarón y Lastra.	Alvarez Lopez.
Badarán.	Gomez (D. Manuel).
Arellano.	Martinez Perez (D. Ricardo).
Alcalá Zamora.	Boceta.
Escobar.	Molini.
Focinos.	Plá.
Martinez y Gonzalez.	Cintron.
Aguiar.	Apario.
Rios Portilla.	Valera.
Escosura.	Moreno (D. Benito).
Ibarra.	Torres del Castillo.
Ibarzábal.	Conde del Robledo.
Lasala.	Sr. Vicepresidente (Mosquera).

Total, 100.

Señores que dijeron no:

Tutau.	Roldan.
Gil Berges.	
Total, 3.	

El Sr. **Lasala**: Ruego á la mesa se sirva poner en conocimiento del Gobierno las siguientes preguntas. ¿Es verdad que trascurridos cuatro años desde que cayó la antigua dinastía, y trascurridos casi dos años desde que una nueva dinastía se instaló en el Régio Alcázar, todavía no se ha resuelto una cuestion pendiente entre el Estado y la antigua dinastía respecto á la propiedad de ciertos efectos de más ó menos valor? Y en caso de que sea exacto que todavía no se haya dictado resolucio alguna en este asunto, ¿está dispuesto el Gobierno de S. M. á dictar una que ampare los derechos muy sagrados del Estado, pero al mismo tiempo los no menos sagrados, y así estoy por decir más sagrados, del infortunio? ¿Está dispuesto el Gobierno de S. M. á que esta resolucio se dicte en el término breve y perentorio que á mi juicio exigen, así altas conveniencias de lo existente, como tambien la más vulgar nocion de justicia respecto de lo que está caido?

Estas son las preguntas que ruego á la mesa se sirva poner en conocimiento del Gobierno.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Se pondrá en conocimiento del Gobierno la pregunta de S. S.

El Sr. **Focinos**: Ruego á la mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la mayoría en la votacion de la enmienda del Sr. Nieto.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Constará en el acta y en el *Diario*.

El Sr. **Fernandez Vazquez**: Deseo saber si es cierto lo que afirma el periódico *El Municipio*, de la provincia de Alicante, respecto de las clases pasivas de aquella provincia, que no cobran hace cuatro meses, y á las que se les deben ya seis; y si es cierto que el Sr. Ministro de Hacienda ha escrito á varias personas de aquella provincia ofreciendo dar algunas pagas á estas clases.

Por último, deseo saber si está dispuesto á igualar las clases pasivas de Alicante, lo mismo que las de las demás provincias, con las de Madrid; y si piensa que en un término breve se les satisfaga lo que se les adeuda, agradeciéndole yo que sean ántes de estas próximas fiestas.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda los deseos de S. S.

El Sr. **Prefumo**: He pedido la palabra para presentar una exposicion de varias sociedades mineras de Cartagena contra el proyecto de policia minera.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **Navarrete**: Deseo saber del Sr. Ministro de Hacienda si está dispuesto, por caridad, como dicen mis amigos de Cádiz, á mandar pagar algo á las clases pasivas de aquella provincia, á las que se les deben ya siete meses.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **Vazquez Lopez**: El sábado de la semana pasada tuve el honor de hacer una pregunta al Sr. Ministro Hacienda, que no ha sido aun contestada. Se quejan las clases pasivas de que se les deban cuatro y seis meses, y hay algunos activos, y muy activos, que no cobran, como sucede á los trabajadores en las minas de Riotinto, á los que se les deben 11 meses. Quisiera que la mesa tuviese la bondad de comunicar al Sr. Ministro de Hacienda esta pregunta con el objeto de que socorra pronto á aquellos desgraciados.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta de S. S.

El Sr. **Chacon** (D. José María): Habiendo tomado parte en la votacion del proyecto del clero con la mayoría, no aparece mi nombre en el *Extracto de la Gaceta*.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Constará la rectificacion de S. S.

El Sr. **Borrell**: Deseo saber si el Gobierno tiene dificultad en remitir el expediente y todos los documentos en los cuales consta que á la anterior dinastía se le hizo un anticipo indebido de 35 ó 40 millones.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Se pondrá en conocimiento del Gobierno la pregunta de S. S.

El Sr. **Olave**: Quisiera saber si la comision mixta de Senadores y Diputados que entiende en los nombramientos de los Ministros del Tribunal de Cuentas está dispuesta á evacuar pronto su cometido.

Tambien quisiera que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tuviera la bondad de reconocer, en virtud de la presentacion de alguna partida carlista en Navarra, que mis noticias eran más exactas que las que oficialmente tenia S. S., y que están justificados mis temores al hacer mi pregunta y anunciarle una interpelacion acerca de este asunto.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Se pondrán en conocimiento del Gobierno los deseos de S. S.

El Sr. **Fernandez Vazquez**: La comision mixta de Senadores y Diputados á que ha aludido el Sr. Olave se constituyó bajo la presidencia del Sr. Figuerola; nombró su Vicepresidente y Secretario con arreglo al reglamento, y acordó en la primera sesion revisar las hojas de servicio de los actuales Ministros del Tribunal. Posteriormente no ha vuelto á reunirse, y yo quisiera que la pregunta del Sr. Olave se pusiera en conocimiento del Presidente de la comision á fin de que nos volvamos á reunir y salgamos del apuro en que verdaderamente nos encontramos.

ORDEN DEL DIA.

Presupuesto de ingresos.

Continuando esta discusion, dijo en contra de la totalidad de la base primera

El Sr. **Maisonave**: Despues de las enmiendas á esta base que van discutidas, y sobre todo despues del elocuente

discurso del Sr. Nieto, cuya elocuencia admiro, pero cuya debilidad lamento profundamente, porque ha sido la única enmienda que la comision tenia el deber de admitir, y que sin embargo fué desechada por razones que el Congreso sabe, poco tengo ya que decir. Sin embargo, expondré algunas ligeras observaciones.

Admitida la enmienda del Sr. La Foz, viene á alterarse en cierto modo la base establecida del 20 por 100, que sube al 24. La comision sabe bien cuál es la situacion de la riqueza pública en España, y que es imposible pagar ese 24. Esto prescindiendo de que segun el proyecto se va á pagar por todos conceptos, hasta el punto de que, siguiendo así, temo que tambien haya que pagar por respirar.

Varios individuos de la comision nos han dicho y repetido hasta la saciedad que es preciso que satisfagamos las necesidades del Estado, y que no podemos dejar que la Nacion vaya á la zaga de la civilizacion moderna; pero ¿por qué hemos de empeñarnos nosotros en ir á la cabeza de la civilizacion ó igualarnos con las que nos preceden? ¿Por qué, si somos una Nacion pobre? ¿Qué hay que hacer? preguntaba el Sr. Ramos Calderon. ¿Qué hay que hacer? Lo que se dice por los hombres que no están en la gubernacion del país.

Introducir economias en los presupuestos; pero no esas ridiculas economias de rebajar el sueldo á los empleados, sino las que resultarian de una reforma radical en la administracion del país. Recuerdo que en épocas anteriores á la revolucion clamaban los progresistas contra los Cuerpos consultivos, presentándolos como una rémora en la administracion del país; y sin embargo continúa ahora el Consejo de Estado y todas las Juntas consultivas, no sólo con perjuicio de los intereses públicos, sino de la Administracion pública. Un día y otro estamos viendo que el Consejo de Estado emite dictámenes contradictorios, porque es un Cuerpo político que cede á las exigencias del Gobierno que manda. Cuando se discuta el presupuesto de gastos, probaré que la mayor parte de estos gastos son inútiles y hasta perjudiciales.

En cuanto á las enmiendas presentadas por algunos de la mayoría y aun de la minoría, fijando el límite del 18 por 100, yo demostraré que ese límite es ilusorio, toda vez que en la base segunda, Apéndice letra A, se concede autorizacion al Gobierno para aumentarle ó disminuirle á su placer.

Ya el Sr. Jove y Hévia hizo una indicacion, y yo he de insistir de nuevo en que el Congreso no puede autorizar en la forma que se propone lo que aquí se consigna respecto de los amillaramientos y de la sancion penal que se establece, porque esto es dar armas al Gobierno para herir como le parezca á los partidos de oposicion. ¿Qué quiere decir que el Gobierno pueda rectificar los amillaramientos? ¿Qué sancion penal se va á establecer? Esta es una abdicacion del Poder legislativo en el ejecutivo, que no podemos admitir.

En otra cosa debiera fijarse el Gobierno; en formar un buen catastro, que tanta falta nos hace. La comision sabe bien que fijándose la contribucion en 21, hay particulares que pagarán 40 y 50 por 100, mientras otros pagarán una reducida cuota. Esto es una desigualdad irritante, y deben evitarse los abusos escandalosos que se cometen por las comisiones de amillaramiento de los pueblos.

Voy ahora á fijarme en la base 7.ª, que me parece completamente contraria á las disposiciones de la ley municipal y á la dignidad de los Ayuntamientos y Alcaldes. Dice la base 7.ª: (La leyó.) Si mal no recuerdo, los artículos de la ley municipal que se citan en esta base no dicen que las Autoridades populares dependan del Ministro de Hacienda ni de sus delegados. El Jefe superior de los Ayuntamientos y Alcaldes es el Ministro de la Gobernacion, y el único por consiguiente que puede comunicarle órdenes. ¿Qué razon hay para que los Alcaldes se constituyan en agentes de la Hacienda para recaudar las contribuciones? No será ciertamente la de introducir economias, porque hay personal sobrante en las Administraciones económicas. Yo ruego, pues, á la comision que se fije en esto, que es importante; tanto más, cuanto que el pensamiento del Gobierno es exigir á los Ayuntamientos el cupo de cada localidad, lo cual no sólo será difícil, sino hasta imposible. Ayuntamiento habrá que al recaudar la contribucion, viéndose acosado por los pobres de la cárcel, por los Maestros de Escuela, por los dependientes de su Autoridad, dejará desatendidas las obligaciones del Tesoro, echando mano de los fondos de las contribuciones directas; y despues ¿en qué conflicto tan grande se va á encontrar el Gobierno?

Dice la base 8.ª: (La leyó.) Pues bien: por más que examino el art. 191 de la ley municipal, no encuentro la razon que pueda haber para exigir responsabilidad criminal á los Ayuntamientos. En ese artículo se dice que el Ayuntamiento ha de obrar bajo la direccion del Gobernador, pero no que haya de ponerse á las órdenes del Administrador económico. Se dirá que una vez consignada esta disposicion en los presupuestos, es un mandato legal; pero los Jueces de primera instancia, cuando tienen que imponer un castigo, no buscan los presupuestos, sino el Código penal, y en él no se habla de la obediencia de los Alcaldes á los Jefes económicos.

En el Apéndice J ha desaparecido la base 4.ª, pero no la 3.ª, que es mucho más grave. No hay para qué decir las vicisitudes por que ha pasado el impuesto personal, teniendo los Ayuntamientos un déficit considerable por este concepto.

Se quiere tambien que las Diputaciones provinciales sean las que exijan este pago á los Ayuntamientos, sin duda porque son las que tienen más ascendiente sobre los Municipios; pero no es justo que nos desentendamos por completo de la situacion en que estas corporaciones se encuentran.

Hechas estas ligeras indicaciones, voy á ocuparme del segundo párrafo del art. 2.º, y empezaré por rectificar algunas apreciaciones del Sr. Torres Mena. Dijo S. S. que se ha dispuesto limitar las facultades que da á los Ayuntamientos la ley municipal, en vista de los abusos que han cometido algunas de estas corporaciones populares. Permitame S. S. que le manifieste que esto es desconocer la ley municipal y la práctica de los Ayuntamientos. No digo que no se hayan podido cometer algunos abusos: creo que se han cometido; pero ¿quién tiene la culpa de esto?

Hay para esto tres razones: que la ley es nueva y complicada; que es grande la ineuria de los contribuyentes, no usando de los medios que la ley les concede para reclamar, y las condiciones de inteligencia de los representantes que el Gobierno tiene en las provincias, porque parece que los Gobernadores que manda el Gobierno á las provincias no tienen otra mision que dirigir las elecciones, ni más cuestion que la política, ni ocuparse de otra cosa que de intrigas electorales, porque desatienden por completo la administracion pública, dejan que los pueblos sigan por la senda que mejor les parezca, no se toman el trabajo de la alta inspeccion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y prescinden de todo lo que se refiere á la Administracion para fijarse sólo en la política.

Si los Gobernadores de provincia se ocuparan más en desarrollar los intereses materiales, la Hacienda provincial y municipal estaria perfectamente organizada; pero hoy, si fuera posible examinar los presupuestos de todos los Ayuntamientos de España, quizá no se encontrara ninguno en debida forma. Recuerdo la circular que se dirigió por el Sr. Rívero siendo

Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de provincia acerca de este asunto; pero esa circular sin duda ha venido á ser una letra muerta, y los Gobernadores no hacen nada sino cuando se acerca el momento electoral.

También dijo el Sr. Torres Mena que los Ayuntamientos son entidades jurídicas, y como tales tienen el deber de contribuir al sostenimiento del Estado. ¿Qué bienes propios tienen los Ayuntamientos? Decir que estos deben ser contribuyentes es como si se dijera que debían serlo también los Tribunales de justicia.

No creo, pues, que hay razón para decir que los Ayuntamientos son contribuyentes. Podrían serlo cuando fueran poseedores de láminas y cobraran puntualmente sus intereses; pero no siendo así, no pagándoles los intereses de sus láminas, ¿es justo que se les exija ni el más pequeño tributo? Yo no diré como todos los Sres. Diputados que han hablado de este asunto que el artículo está en oposición con la ley municipal. Para mí la cuestión es más grave, porque esta exigencia del artículo es anticonstitucional. Según el párrafo quinto del artículo 93 de la Constitución, en la organización y atribuciones de los Ayuntamientos entra la determinación de sus facultades en materia de impuestos á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

Yo pregunto: al decir la comisión que deja la recaudación de los impuestos indirectos para los Ayuntamientos, ¿no comete una infracción constitucional, puesto que los Ayuntamientos se separan del sistema tributario general aceptado por el Estado, que es el de las contribuciones directas? Creo por tanto que el Congreso no tiene derecho para dictar esta disposición.

Por otra parte el párrafo segundo, con la modificación que en él introduce la enmienda del Sr. La Foz, va á llevar una perturbación á los Ayuntamientos. La mayor parte de ellos tienen hechos ya sus presupuestos con arreglo á las disposiciones anteriores, y desde el momento en que se les obliga á rectificar sus presupuestos se causa una profunda perturbación en la Hacienda municipal. Hay además para esto una dificultad material. Los Ayuntamientos, sujetándose á las prescripciones de la ley municipal, no pueden modificar de aquí á primero de año sus presupuestos, porque tienen que llenar varios requisitos, tienen que cumplir con muchos trámites, y no les queda tiempo para ello.

Parece, Sres. Diputados, que los Ayuntamientos son la esponja que recoge las heces que dejan las Diputaciones y el Estado. El Sr. Figuerola les retiró el recargo de la contribución; el Sr. Moret limitó este recargo al 25 por 100; el señor Camacho creyó que debía limitarse más, y por último, el señor Ruiz Gomez establece que no cobren nada por este concepto.

Ya á principios de la revolución el Sr. Ruiz Zorrilla les encargó de la conservación y custodia de cierta parte de carreteras; y ahora el Sr. Ministro de Gracia y Justicia les obliga á que paguen al clero, sin contar con que también se les ha exigido que atiendan al sostenimiento de los Juzgados municipales. Pero esta práctica no es nueva; hace tiempo que las Diputaciones provinciales la vienen siguiendo; y para que se comprenda bien lo que digo, voy á citar un hecho. Llegó un momento en que la Diputación provincial de Alicante no pudo atender á las necesidades de la Casa de Maternidad, y de una sola pluma dijo: «El mantenimiento de los expositos queda á cargo del Ayuntamiento;» y el Ayuntamiento de Alicante se encontró con 450 amas de cría y 300 chiquillos que mantener, sin tener partida consignada en los presupuestos, ni medios con que arbitrar recursos para cumplir esta necesidad sagrada. Si de esta manera han de seguir los Ayuntamientos, ¿no es verdad que se introduce una perturbación del orden público material y moral en los pueblos?

Me dirán los individuos de la comisión: ¿de qué manera vamos á calcular los gastos generales del Estado? ¿Hemos de seguir la conducta que otras veces ha seguido el partido liberal, el cual ha muerto siempre de hambre? Aparte de que es un sarcasmo decir que el Gobierno actual está á peligro de morir de hambre, cuando lleva gastados desde la revolución casi sobre 12.000 millones, yo diré á la comisión que los pueblos se encuentran siempre más dispuestos á satisfacer doble cantidad á los Ayuntamientos que la mitad al Estado; y la razón es muy sencilla. Los Ayuntamientos atienden á las necesidades de los Juzgados municipales, que es á donde nos llevan al nacer; tienen el deber de conservar la policía de los cementerios; tienen la obligación de mantener las Escuelas, donde recibimos nuestra primera educación, y un día y otro día están constantemente atendiendo á las necesidades del ciudadano. Los pueblos ven con sentimiento que estas necesidades no estén tan bien atendidas como sería de desear, porque los altos empleados de la Administración, porque el ejército que sirve para bombardear á los pueblos, consumen la mayor parte de sus rentas.

Voy á hacer una enumeración de las necesidades imprescindibles que tienen los Ayuntamientos. Deben tener un Secretario, deben atender á las necesidades carcelarias, deben satisfacer las necesidades de la enseñanza primaria, deben contribuir á las Diputaciones provinciales con la cuota que la ley determina, deben conservar y custodiar parte de las carreteras y deben acudir á otra porción de atenciones, entre las cuales se halla el pago del clero que ahora les hemos impuesto. Pues bien: con los medios de que pueden disponer, ¿de qué manera han de resolver los Ayuntamientos el conflicto que les amenaza? Es curioso que no se limiten á los Ayuntamientos los gastos y se les limiten los ingresos, cuando puede suceder que los gastos necesarios sean mucho mayores que todos los ingresos que les daís. Estas son las consecuencias de no tener un principio fijo, de no tener un criterio recto é imparcial en todas las cuestiones. Es verdad que si los Ayuntamientos pasan por estas amarguras, en cambio el Gobierno tiene un arma para matar á todas las corporaciones populares que le incomoden.

Esto, tratándose de un Gobierno radical, podrá parecer algo aventurado; pero yo os lo voy á probar. El Gobernador de Alicante, ex-demócrata furibundo, redactor en un tiempo de *La Discusión* y después de *El Imparcial* y de *El Universal*, ha puesto en práctica un sistema para hacer desaparecer los Ayuntamientos que le estorben, que yo recomiendo á todos los Ayuntamientos y al Sr. Ministro de la Gobernación. Los Ayuntamientos de Alicante, como los de toda España, se encuentran sin poder pagar á los Maestros. El Gobernador les dice: «En el término de 24 horas pagarán Vds. á los Maestros de Escuela;» contestan que no tienen recursos: viene entonces el aperechimiento; vuelven á contestar que les es imposible: se les impone una multa; repiten que no pueden pagarla, y viene por último la suspensión. Pues si habéis de seguir este sistema, convenid en que en muy poco tiempo se puede hacer desaparecer á todos los Ayuntamientos. Yo estoy seguro que no habrá tenido la comisión este pensamiento, y tengo también la seguridad de que no tiene conocimiento de este sistema el Sr. Ministro de la Gobernación. Ved, pues, á lo que nos exponemos. Después de dejar sin recursos á las corporaciones populares; están siempre bajo el peso de una amenaza por no poder atender á las necesidades que creó el Gobierno, puesto que en la

formación de los presupuestos municipales tiene más parte el Gobierno y la Diputación que los Ayuntamientos mismos.

Me parece que la comisión no retirará este artículo para redactarlo de nuevo; pero bueno es que se sepa que no se quieren aceptar las reformas que nosotros proponemos; bueno es que se sepa cuál es el criterio que tiene la comisión para resolver todas estas dificultades. Dentro de poco no encontraremos un ciudadano que quiera desempeñar cargos populares; y para cuando esto suceda, y para cuando llegue el día del conflicto, que llegará acaso cuando se restablezcan los consumos, y cuando los Ayuntamientos en masa presenten sus dimisiones, bueno es que quede consignado, para que el país no lo ignore, que ha habido una comisión de presupuestos que sin conocimiento tal vez de la ley ha consignado en los presupuestos lo que no ha podido consignar. Yo ruego á la comisión que medite bien lo que va á hacer, y que no se haga cómplice de las perturbaciones que han de venir sobre el país.

El Sr. **Fernandez Vazquez**: Tengo que rectificar un hecho que ha citado el Sr. Maisonnave, relativo á la manera que, según S. S., tiene el Gobernador de Alicante de deshacerse de ciertos Ayuntamientos cuando no pagan á los Maestros de Escuela; y al hacerlo cumplo únicamente con un deber de justicia, porque ya sabe S. S. que el Gobernador de Alicante no tiene tal amistad conmigo que me obligue á defenderlo en este sitio, en donde por otra parte tiene en el Gobierno su defensor natural. Los Alcaldes de muchos Ayuntamientos de la provincia de Alicante, por causas que yo lamento, por falta de recursos tal vez, no satisfacen sus dotaciones á los Maestros de Escuela. No es el actual Gobernador el que tomó resoluciones directas contra los Alcaldes en esta parte. Por la ley provincial está mandado que las Diputaciones provinciales exijan á los Alcaldes el cumplimiento de sus deberes. Se da el caso de que un Alcalde no cumple, y entonces la Diputación informa al Gobernador lo que tiene que hacer, y el Gobernador ejecuta el acuerdo de la Diputación provincial. La Diputación de Alicante se componía de tres Diputados radicales y dos republicanos: acordó la suspensión de dos ó tres Alcaldes, y el Gobernador no hizo más que llevar á cabo el acuerdo.

Vea, pues, el Sr. Maisonnave cómo no puede citarse al Gobernador de la provincia de Alicante como una Autoridad dispuesta á deshacerse de los Ayuntamientos por ciertos medios. Si se le puede citar para algo, es para decir que es una Autoridad recta é imparcial, por más que pueda faltarle alguna condición personal.

El Sr. **Bona**: Antes de contestar al Sr. Maisonnave tengo que hacerme cargo de una alusión que me dirigió días pasados el Sr. Tutau. Dijo S. S. que en la comisión de presupuestos había habido hasta algún Director que había salvado hasta sus opiniones respecto al presupuesto de ingresos; y como yo salvé las mías bajo el punto de vista científico, debo exponer aquí lo que dije en el seno de la comisión. Un presupuesto puede juzgarse bajo el criterio de la ciencia y con relación al momento histórico en que ese presupuesto funciona. Bajo el criterio de la ciencia, ni el Gobierno ni la comisión pueden aceptar un presupuesto que es el conjunto de los errores, de las preocupaciones y de los vicios de una serie de generaciones.

Esto no puede reformarse en un momento: es obra de mucho tiempo, y bajo este punto de vista dije: «salvo mis opiniones científicas; pero defenderé, votaré el presupuesto.» Y sirva también esta manifestación para los que creen hallar inconsecuencia en los que hemos defendido el desestanco del tabaco é impugnado otros impuestos, y sin embargo los votamos hoy, porque ciertas reformas han de hacerse en su tiempo y sazón, y no es momento oportuno de hacerlas aquel en que hay un déficit tan grande en el presupuesto. La primera necesidad de la Nación es dar una muestra de dignidad, demostrando que está dispuesta á hacer toda clase de sacrificios para salvar la honra en lo que al crédito se refiere.

Y entro á contestar al Sr. Maisonnave. Ha dicho S. S. que la comisión y el Gobierno, en vez de dirigir sus esfuerzos á aumentar los ingresos, los debían haber dirigido á hacer economías. Cuando se trató del Banco hipotecario hice á este propósito una cuenta que no ha sido contestada. Demostré entonces que aun suprimiendo todos los gastos del Ministerio de Estado, del de la Guerra, del de Fomento, del de Gracia y Justicia, del de Marina, del de Hacienda y del de Ultramar, todavía estaba nuestro presupuesto en déficit, porque la gran pesadumbre de nuestros gastos está en la Deuda pública, en las cargas de justicia, en el presupuesto de clases pasivas, y en todos los presupuestos que han venido á constituir derechos contra el Estado. Yo aseguro al Sr. Maisonnave y á todos los Sres. Diputados de la minoría que no señalarán una cifra importante en la Administración activa que represente una economía que pueda merecer el nombre de tal.

Ha dicho el Sr. Maisonnave que la Administración de Hacienda provincial en los cuatro años de revolución ha aumentado sus gastos en un 50 por 100, y voy á demostrar con sólo leer unas cifras que esto es inexacto. En 1864-65 el número de empleados de la Administración económica provincial era de 7.427, y sus sueldos ascendían á 39.142.490 rs.: en 1869-70 había 3.021 empleados cuyos sueldos eran de 29.377.760 rs. En la Administración central en 1864-65 había 1.785 empleados, dotados con 17 millones de reales; y en 1869-70 había 1.175, cuyos sueldos ascendían á 11 millones. El sistema de economías se ha llevado hasta la exageración. En 1832, cuando los ingresos del Tesoro no pasaban de 400 á 500 millones, la Administración provincial tenía, en vez de 5.000, 8.377 empleados, que consumían 31 millones de reales, en vez de 29; y la Administración central tenía 1.479 empleados, que consumían 14 millones, en vez de los 11 que hoy consumen.

De forma que en 1832 había más empleados y con más sueldos que hoy en que la recaudación ha aumentado grandemente y los servicios también. A propósito de esto, decía el Sr. Maisonnave que producía un escándalo en las provincias el gasto considerable que se hacía por los sueldos de los altos funcionarios del Estado. Yo conozco los presupuestos de casi todos los países del mundo, y puedo asegurar que no hay ninguno en que los altos funcionarios estén tan mal retribuidos como en España.

Esa idea vulgar que consiste en creer que Madrid absorbe toda la vida de la Nación es una idea errónea, y ya en las Cortes Constituyentes el Sr. D. Gabriel Rodríguez lo demostró con unos datos míos. Madrid, con el importe de sus contribuciones, pagaba en tiempos de la última dinastía la Casa Real, los empleados activos civiles y militares que tenían su residencia en Madrid, la guarnición de 42.000 hombres que suela haber en esta plaza, y aun quedaba un sobrante de 27 millones de reales para las necesidades generales del Estado.

Esto se comprueba por la cuota de las contribuciones que paga Madrid por habitante, comparándola con las de las provincias. En Barcelona cada habitante sale á 45 rs. 65 céntimos por contribución industrial; en Madrid á 28'95, y en Alicante, que creo que es la provincia del Sr. Maisonnave, á 3'97. En territorial, la provincia de Madrid paga 69'34 por habitante, y Alicante 32'43. Es, pues, injusto decir que Madrid absorbe toda la savia y toda la vida de las provincias.

Por lo que respecta á los amillaramientos, el Sr. Maisonnave consideraba como una invasión de atribuciones del poder

legislativo que se hiciera su rectificación por el Gobierno. Yo no comprendo cómo puede hacer los amillaramientos el poder legislativo, porque esta es una función puramente administrativa, y en ninguna parte del mundo se hace más que por el poder ejecutivo y por funcionarios administrativos.

Decía el Sr. Maisonnave que el Gobierno ha debido hacer el catastro. Pues qué, ¿puede hacerse el catastro en un día? ¿No está trabajando en él la comisión geodésica? ¿No ha concluido ya la triangulación de primer orden? ¿No se han hecho trabajos hasta parcelarios en algunas provincias? ¿Y hemos de suprimir la contribución territorial mientras no tengamos los medios de repartimiento que da un buen catastro?

Ha censurado el Sr. Maisonnave que el Gobierno se valga de los Ayuntamientos para la recaudación de las contribuciones. Aquí, señores, hay una grave cuestión. Quizá en el terreno de la doctrina no esté yo muy lejos de las opiniones de S. S.; quizá yo desee un Ayuntamiento desligado de la Administración pública, pero desprovisto de toda autoridad; un Ayuntamiento parecido á la parroquia inglesa, en donde los vecinos que han de sostener á los pobres y han de cubrir las cargas municipales se reúnen, discuten los presupuestos, hacen la distribución y el repartimiento, nombran recaudadores y comisarios que rinden cuenta á sus parroquias, que son las que las aprueban.

Pero este no es el sistema municipal hoy constituido. La ley actual es una transacción entre el antiguo sistema municipal y este ideal que existe en un gran número de ciudades de Inglaterra, no en todas, porque poblaciones hay que tienen Ayuntamientos bajo los diferentes sistemas antiguos. Pero estando aquí los Ayuntamientos ligados y relacionados con el poder ejecutivo, siendo además una tradición que los Ayuntamientos recauden los impuestos, la ley es previsora al consentir que el Ministro de Hacienda pueda aprovecharse de este medio de recaudación ya conocido por los pueblos.

También censuraba el Sr. Maisonnave la compensación del impuesto personal por los créditos que los Ayuntamientos poseen contra el Estado. Esta no es obra del actual Gobierno. Cuando se suprimió la contribución de consumos, fué con la condición de reemplazarla con otro impuesto.

Dificultades de fuerza mayor, nacidas de la situación revolucionaria de los pueblos y de otras causas, hicieron poco menos que imposible en gran número de poblaciones el pago del impuesto personal. El Gobierno había contado con este impuesto, había contraído obligaciones que debía pagar, alguna de las cuales pagó con recursos de la Deuda flotante, y otras dejó de satisfacer. ¿Tiene atribuciones el Ministro de Hacienda para hacer una condonación de estos créditos?

Es lo cierto que algunos Ayuntamientos pidieron esa compensación, y hoy no se propone más sino que se acceda á esa pretensión.

No tengo que contestar á los cargos que el Sr. Maisonnave ha dirigido al Gobernador de Alicante, porque ya lo ha hecho el Sr. Fernandez, y sólo diré á este propósito que la misión de los Gobernadores no es intrusarse en la Administración municipal.

Decía el Sr. Maisonnave que los Ayuntamientos no son entidades jurídicas sobre las cuales deba imponerse contribución alguna.

Yo creo que toda asociación tiene un aspecto económico en cuanto representa un aumento de fuerza productiva, y bajo este punto de vista las Municipalidades son personalidades jurídicas que deben contribuir al Estado porque son productivas.

Ha tratado de demostrar el Sr. Maisonnave que la acción que estamos discutiendo herirá de muerte todos los presupuestos municipales; pero no le he visto que S. S. haya justificado tan grave afirmación.

Para demostrar lo contrario, veamos en qué han consistido los ingresos municipales, tomando los datos del presupuesto de 1865-66 á falta de otro más reciente.

Producto de los bienes de Propios, 34 y pico millones; idem de montes, 42; arbitrios, 46; Beneficencia, 16; Instrucción pública, 3'6; extraordinarios y eventuales, 35; resultados por adición de presupuestos anteriores, 83; en junto, 233.452.076 rs. por ingresos ordinarios; y por extraordinarios: recargos en territorial, 39 millones; en industrial, 42 1/2; en consumos, 96; recargos extraordinarios en territorial, 48; idem id. en industrial, 5; idem id. en consumos, 6; arbitrios y repartimientos, 13; en junto, 221.248.302. Que forman un total de ordinarios y extraordinarios de 454.700.000.

Ahora bien: ¿qué transformación han sufrido y cuál van á sufrir estos ingresos municipales cuando se planteen los del Estado que estamos discutiendo? Los 34 millones de Propios se han convertido en 43 por los intereses de las inscripciones intransferibles que ha producido su venta; los montes todavía quedan por vender; y por consiguiente, lo que los Ayuntamientos percibirían por ese concepto debemos suponerlo existente: los arbitrios que tenían subsisten hoy lo mismo; en la contribución territorial van á ganar mucho los Ayuntamientos con lo que ahora se les concede; y la contribución de consumos presenta una cifra superior á todas las demás partidas. De manera que, si los Ayuntamientos tienen la debida actividad y pericia administrativa, los ingresos, no sólo cubrirán sus gastos ordinarios, sino el presupuesto del clero que hoy se les asigna.

Por otra parte, casi todos los argumentos que se han hecho en este punto han sido como si en España no hubiera Municipios de más de 40 ó 50 vecinos, y no se ha tenido en cuenta que el número de esos Municipios es sumamente pequeño, y que la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de España tendrán, además de los recursos de la propiedad territorial y la ganadería, los que proporciona la industria y el comercio. Esto hay que tenerlo muy presente, porque de ese modo se desvanecen muchos de los argumentos que se han aducido para demostrar que son ilusorios los ingresos de altos presupuestos.

Los Municipios de menos de 60 vecinos son sólo 1.024, y sus gastos 5 1/2 millones; de menos de 200 vecinos, 4.289, que gastan 47 1/2 millones; de 200 á 1.000 vecinos, 3.373 Municipios, que gastan 124 1/2 millones; de 1.000 á 5.000 son 369, que consumen 129 millones; hay 25 de 5 á 20.000 vecinos con 59 millones de gastos, y 6 de más de 20.000 vecinos, que gastan 97 millones.

De forma que de 9.355 Municipios, que gastan 460 millones, la inmensa mayoría cuenta con una población en que la industria y el comercio contribuyen á aliviar la carga que se supone pesará exclusivamente sobre la industria agrícola y pecuaria.

El Sr. Maisonnave, extendiéndose en consideraciones sobre lo excesivo de los gastos públicos, ha dicho que el Gobierno de la revolución lleva gastados más de 42.000 millones. Esto no tiene nada de particular, porque el presupuesto de gastos ha sido próximamente de 3.000 millones anuales, y por consiguiente en cuatro años se han gastado 12.000.

Pero tal vez el Sr. Maisonnave se refería á las emisiones de Deuda, y entonces repito lo que en otra ocasión dije, explicando las causas que han hecho que la bola de nieve haya venido á convertirse en terrible avalancha.

El déficit de nuestros presupuestos, no sólo ha existido siempre, sino que en virtud de su acumulación se ha saldado

en varias ocasiones por medio de la bancarota. Ejemplos: los cortes de cuentas de 1827 ó 28 y la conversión de las antiguas Deudas en diferida por la ley de 1.º de Agosto de 1834.

Los intereses de todas las Deudas consolidadas y flotantes importaban al estallar la revolución de 1.300 á 1.400 millones de reales por efecto de la acumulación de esos déficits constar-tes, como voy á demostrar. Eliminando de los ingresos todos los procedentes de bienes nacionales vendidos, porque exigían emisiones equivalentes de Deuda pública, y todos los productos levantados por el crédito, tendremos el siguiente resultado, á contar sólo desde 1854:

AÑOS.	Déficit.
1854.....	61 millones.
1855.....	249
1856.....	387
1857.....	304
1858.....	234
1859.....	224
1860.....	398
1861.....	663
1862-63.....	1.187
1863-64.....	729
1864-65.....	735
1865-66.....	846
1866-67.....	424
1867-68.....	706
1868-69.....	994
1869-70.....	1.034
1870-71.....	1.200

El déficit aparece tan considerable desde 1864, porque comprende el presupuesto de gastos extraordinarios que se cubrían con el producto de la venta de bienes nacionales; pero este producto viene necesariamente á traducirse en aumento á la cifra de los intereses de nuestra Deuda.

Es por tanto evidente que para cubrir estos déficits tan enormes ha sido preciso hacer grandes emisiones; y aunque despues de la revolución ha venido á aumentar la abolición de los consumos, el desestanco de la sal y las bajas en todas las rentas por la agitación revolucionaria, seamos justos y no atribuyamos la mayor parte del mal á los Gobiernos de la revolución, cuando es carga que nos legaron las Administraciones anteriores. Los Gobiernos de la revolución, por el contrario, han hecho grandes economías, más tal vez de las que convenía para conservar una buena Administración; y los presupuestos que discutimos, aunque no sean enteramente perfectos, nos darán la nivelación entre los gastos y los recursos durante cinco años.

Sentiría haberme olvidado de algun argumento del Sr. Maisonnave; y si así fuese, no lo tomo S. S. por desoportunidad. Concluyo asegurando al Sr. Maisonnave que no será tan aflictiva la situación de los pueblos cuando este proyecto llegue á aprobarse.

El Sr. Maisonnave: Ante todo una rectificación á mi amigo el Sr. Fernandez. No conozco ningun artículo de la ley que autorice á las Diputaciones provinciales para suspender Ayuntamientos. Y voy á entrar en la rectificación del Sr. Bona. Yo dejo á la consideración del Congreso si S. S. ha contestado á mis argumentos. Yo creo que no, porque los datos que ha aducido S. S. no eran pertinentes para rebatir mi argumentación.

Como gran razon para demostrar que no podían hacerse economías en el presupuesto de ingresos, ha dicho el Sr. Bona que los intereses de la Deuda se llevan la mayor parte de nuestro presupuesto de gastos. Pues por eso precisamente es por lo que se deben hacer economías en el presupuesto de ingresos.

Me ratifico en lo que he dicho acerca de que hoy hay más empleados en las Administraciones económicas. El Sr. Bona ha negado ese hecho; pero S. S. no ha tenido en cuenta que hoy los Gobernadores y los Administradores económicos nombran empleados que antes eran nombrados únicamente por el Gobierno.

Que los altos empleados en España están mal retribuidos. Una pregunta tan sola voy á dirigir al Sr. Bona: ¿cree S. S. que está mal retribuido el Embajador de España en Francia?

Ha recordado S. S. un trabajo suyo que leyó el Sr. Rodríguez en las Cortes Constituyentes, respecto á si lo que pagaba Madrid por contribución satisfacía todas las obligaciones de esta capital. Recuerdo ese hecho, y recuerdo tambien que el Sr. Tutau demostró que alguno de los datos que en ese trabajo constaban era inexacto.

Sé que el catastro no es una cosa que se improvisa; pero sé tambien que el Gobierno tiene el deber de hacerlo, y que no hace nada en ese punto.

Ha hablado el Sr. Bona del sistema municipal, comparándolo con el de las iglesias inglesas. Pues bien: el sistema de las iglesias inglesas es el mismo sistema que el de la ley municipal. Lo que hay es que el Gobierno va limitando las facultades de los Ayuntamientos en contra de las leyes orgánicas y en contra de la Constitución.

Que el Gobierno no cobra las contribuciones por no cargar con la odiosidad de los pueblos. ¿Y quiere S. S. que carguen con la odiosidad los Ayuntamientos?

Es cierto que los Gobernadores no deben intrusarse en la Administración municipal; pero tienen la alta inspección, y es bien seguro que si los Gobernadores no hubieran sido enviados á las provincias con un fin esencialmente político, es indudable que los pueblos no estarían atravesando la crisis económica por que atraviesan, y la Hacienda municipal estaría hoy bien organizada.

El Sr. Bona no ha comprendido bien uno de mis argumentos. Lo que he dicho es que como los presupuestos municipales están ya formados con arreglo á la ley y á las disposiciones que establecían el límite del 25 por 100 en el repartimiento, si el repartimiento, si el presupuesto se aprueba, tendrán que modificar todos los presupuestos municipales.

Ha echado S. S. una porción de cuentas galanas sobre los ingresos con que contaban ántes los Ayuntamientos. Sobre esto diré al Sr. Bona que los 430 millones á que ascendían ántes de la revolución los presupuestos municipales se elevarán hoy á 800 millones, porque hoy tienen los Municipios que satisfacer los 430 millones del clero, y pesan sobre ellos cargas como la guardería rural y la conservación de las carreteras municipales que ántes no tenían.

Que los consumos producirán bastante para que los Ayuntamientos puedan cumplir sus obligaciones.

No quiero repetir los argumentos que hizo ayer el Sr. Nieto, y por los cuales demostró cumplidamente que la cantidad que se supone han de producir los consumos es una cantidad ficticia, y que dista mucho de la que realmente ha de recaudarse.

Y no sirva decir que en Madrid se han establecido los consumos, y que lo mismo podrá hacerse en todos los pueblos, porque eso no es exacto. Las condiciones de Madrid no son las condiciones de todos los pueblos de España.

Al hablar de los gastos que se han hecho desde la revolu-

ción, me he referido á las emisiones de Deuda realizadas desde la revolución.

Convento con el Sr. Bona en que no es culpa de la revolución la situación en que nos encontramos; pero si es culpa de los Gobiernos de la revolución.

El Sr. Bona, no se ofenda S. S. por estas palabras, no ha estudiado la situación en que los pueblos se encuentran, y no los pueblos menores de 60 vecinos, sino las grandes poblaciones. Estas tienen más recursos; pero tienen más necesidades, y tienen tambien algunas desventajas, y voy á citar una. En las grandes poblaciones importan mucho los arbitrios sobre las fondas, cafés &c.; pues bien: la ley prohibe que esos arbitrios se establezcan en los puntos donde se hallen establecidos los consumos.

El Sr. Bona: Voy á rectificar muy brevemente. Ha dicho el Sr. Maisonnave que mis cifras no han sido pertinentes. Yo creo haber contestado con ellas á los argumentos de S. S. con los datos que he citado, que al fin y al cabo los datos no son más que exposiciones de hechos, y precisamente los más pertinentes en las cuestiones de Hacienda.

Los empleados que S. S. dice que son nombrados por los Gobernadores y por los Administradores económicos están incluidos en los estados á que ántes me he referido.

Respecto á que no se han hecho aun bastantes economías, contesto lo que ya he dicho en alguna otra ocasion: no se resuelve la crisis económica por que atravesamos con economías; se resuelve por los aumentos que hay que hacer, como demostraré cuando se discuta el presupuesto de gastos.

No he dicho que el Gobierno quiere echar la odiosidad que produce el cobro de las contribuciones sobre los Ayuntamientos: lo que he dicho es que los pueblos pagan mejor á personas conocidas que á agentes del Gobierno, á los cuales no conocen.

El Sr. Carvajal: Comprendeis, Sres. Diputados, que despues de los discursos que aquí se han pronunciado sobre este asunto la materia no puede ménos de estar agotada; porque al tratar de la totalidad del presupuesto, los oradores que han terciado en este debate no han podido ménos de invadir el terreno de los argumentos que podían hacerse contra cada una de las secciones de ese mismo presupuesto.

No me queda, pues, sino recoger aquellos datos que todavía no se han expuesto á la consideración del Congreso, y empiezo dirigiendo dos súplicas á la comision.

He observado que la comision, en vez de contestar á los argumentos que se hacen en contra del proyecto, se limita á aducir una porción de datos, que como son preparados de antemano no están acordes con los argumentos á que se oponen, y yo desearía que al contestarme no hiciera esto la comision. La segunda súplica es que no se me abrumen con números, que como no puedo comprobar no es posible que conteste á ellos. Y hechas estas indicaciones, voy á presentar algunas ligeras observaciones prácticas.

El art. 2.º, que es la base fundamental de esta seccion, establece que se imponga á la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, en concepto de cupo del Tesoro, un 20 por 100, y un 1 por 400 por obligaciones fallidas. Añade el artículo que los Ayuntamientos no podrán recargar la contribución territorial; pero la comision ha aceptado una enmienda por la cual pueden recargar esa propiedad con un 3 por 100. Los Sres. Diputados me permitirán que empiece haciendo previamente algunas consideraciones sobre la naturaleza de los impuestos.

Todo impuesto tiene necesariamente un carácter social, porque es la manifestación más clara de las relaciones económicas que hay entre la sociedad y el individuo; y participando más del carácter social que del individual, no debe exagerarse para no incurrir en un socialismo práctico.

El Sr. Guardia decía que no podía basarse sobre el consumo para no hacerle recaer sobre las clases más pobres; pero si bien el impuesto recogido directamente del consumo es odioso, no puede dudarse que en último resultado, y cualesquiera que sean las combinaciones y las teorías establecidas por los economistas, el impuesto va á gravar al consumidor: lo único que puede hacerse es recogerle en los momentos en que ménos pueda gravar á la riqueza pública. Despues de esta tiene el impuesto otras dos condiciones de aplicación que lo justifican.

Primera condicion: que no pase de aquella cantidad precisamente necesaria para realizar la acción del Estado.

De modo que es necesario averiguar hasta dónde llega la acción legítima de este, de lo cual trataremos cuando llegue su turno al presupuesto de gastos; pero siendo conveniente anunciar desde ahora que la acción del Estado no debe pasar de aquello que el individuo no puede realizar por sí, de aquello que funde en una verdadera armonía los dos antagonismos de la sociedad y del individuo, animada la primera con su espíritu humanitario, y el segundo por su espíritu de libertad.

Segunda condicion necesaria al impuesto: que se reparta por igual sobre el producto neto. Decía ántes que el impuesto va siempre á gravar al consumidor; y por consiguiente en mi concepto no es, como cree el Sr. Guardia, el producto de la tierra el tipo de las riquezas. Yo no creo que esa riqueza sea la única en que el Estado puede fundar sus impuestos; y por lo tanto no veo en la renta la base del impuesto, ni la veo tampoco en el capital; creo que esa base debe ser el producto neto de los bienes.

La riqueza imponible en concepto de territorial contribuye, señores, con un 20 por 100 para el Tesoro y 1 por 400 para gastos de cobranza, partidas fallidas &c. Yo pregunto: ¿ha calculado la comision la riqueza imponible del país en el sentido de inmuebles, cultivo y ganadería? ¿Qué le ha servido de base para calcular que debe gravarse lo mismo la renta de los inmuebles y el cultivo? Considero esta cuestion de la más alta importancia, porque no es justo que se grave lo mismo el producto neto de la propiedad inmueble que el producto del cultivo, que tiene una condicion aleatoria que le diferencia mucho de aquel.

Pero á más de ese impuesto reconoce tambien la comision un 3 por 100 de recargo sobre la riqueza territorial; y yo pregunto: ¿sobre qué riqueza? ¿Sobre la reconocida por el Estado, ó sobre la que cada Ayuntamiento reconoce formando amillaramientos separados de los que el Estado tiene? Antes estaba esto más claro: se decía que los Ayuntamientos podían gravar esta riqueza con el 25 por 100 de lo que el Estado tomara de ella; pero ahora nace una duda, y yo deseo que esta duda la resuelva la comision.

Ventituno por 100 del producto neto de la propiedad recoge el Gobierno, y 3 por 100 el Ayuntamiento: total, 24 por 100. Es decir, que el Estado viene á reducir á tres cuartas partes el capital de los propietarios de España. ¿Y es esto justo? ¿Cuáles son los bienes que derrama el Estado sobre la universalidad de los individuos para que les prive de la cuarta parte de su riqueza? ¿No es esto un verdadero abuso fundado en la fuerza de la sociedad sobre el individuo?

Entremos ahora en el estado letra B y en el grupo de contribuciones directas. Primera parte: contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, 488.437.871 pesetas. ¿Qué exactitud, señores! Cualquiera diría que esto se fundaba sobre los más exactos amillaramientos; y sin embargo el Sr. Ministro nos dice que no tiene base para fundar esta cifra, y esto es fácil

de probar: si esa cifra es el 24 por 100 de la riqueza del país, esta será de 760 millones de pesetas, y bien se comprende que esto está muy por bajo de la verdad. La contribucion, pues, no es exactamente el 24 por 100 de la riqueza imponible del país. Si se considera ese número de millones y se divide entre todos los españoles, resultará para la renta de cada uno 48 pesetas, de las cuales el Estado se lleva 42, y quedan para cada español 48 céntimos de peseta diarios. Si esto fuera así, ¿qué más solución queria buscarse para las cuestiones sociales? ¿Quién habia de querer ser partícipe de una riqueza tan exigua?

Pasemos ahora á la contribucion industrial. Fijando la comision el 21 por 100 del producto neto de las rentas territoriales para el Estado, era de suponer que fuera esta la base de todo su sistema; y como sólo se presuponen 27 millones de pesetas por contribucion industrial y de comercio, resultará que toda nuestra industria y todo nuestro comercio no producirán al año más que 130 millones de pesetas. Yo no hago más que enunciar esta cifra, porque basta enunciarla una vez para que se comprenda que esto es absurdo. Sólo los ciegos pueden dejar de ver la inexactitud de ese número.

Y si este número es inexacto y la cifra que representa nuestro movimiento industrial y comercial es mucho mayor, ¿cómo extrañais que el capital no busque la propiedad territorial, cuando despues de todo buscáis proteccion para industrias que no tienen vida en el país, y dais este privilegio enorme á las industrias manufactureras, que no pagan seguramente más del 3 por 100?

Resulta, pues, que adoptais una base para una riqueza y otra para la otra, y que considerais preferible la riqueza industrial á la de inmuebles, cultivo y ganadería, no obstante la mayor importancia que en nuestro país tiene esta.

Podreis contestarme con vuestros datos oficiales; pero yo no ataco vuestro proyecto por los datos, sino por la base de esos datos; y os vuelvo á decir que considero injusto ese privilegio para las industrias manufacturera y comercial; tanto más, cuanto que el país proclama por que los capitales se dediquen á lo que ha sido siempre fuente natural de nuestra riqueza, porque entre las industrias naturales de este país no hay ninguna que lo sea tanto como la industria agrícola, á la cual gravais con 24 por 100, mientras pedis sólo 3 por 100 á las industrias manufactureras.

Hoy levantais el producto de esa riqueza á 140 millones de reales; pero cuando el año pasado no produjo más que 77, ¿qué razon teneis para suponer que ha de haber en ellas un aumento de 50 por 100? ¿Se habrá desarrollado en esa proporción la riqueza pública? ¿O habeis aumentado un 30 por 100 vuestros medios de gobierno y de cobranza? Ni una cosa ni otra; y por consiguiente, tan ilusorios serán estos 140 millones como los 180 que se presupuestaron el año pasado.

El Apéndice letra A tiene una base importante, en la cual se manda proceder al amillaramiento de nuestro territorio; y esto es tan necesario, cuanto que todo aquello que yo he tenido que censurar nace de la falta de ese amillaramiento, que no sólo es indispensable para aumentar los rendimientos del Estado, sino para hacer que desaparezcan odiosas desigualdades. Yo deseo que la comision nos diga algo que nos haga esperar que se llevará á cabo ese amillaramiento, por el cual suspira hace tiempo todo el país.

Mi amigo el Sr. Maisonnave se ha ocupado de las bases 6.ª y 7.ª, que disponen se carguen á los presupuestos de los Municipios los pluses que hayan de pagarse á la tropa que vaya á cobrar las contribuciones, y que el Sr. Ministro de Hacienda está facultado para hacer que los Ayuntamientos recauden la contribucion territorial. Yo he de decir tambien algo sobre estas bases. ¿No encuentra la comision que es injusto hacer que saliendo las cantidades para satisfacer esos pluses del presupuesto comun del pueblo las pagarán los que no hayan sido morosos para entregar su cupo de contribucion? ¿Y en qué principio de justicia funda la comision que pague la morosidad el que no haya sido moroso?

Tampoco creo conveniente que se pueda encargar á los Ayuntamientos la cobranza de las contribuciones, porque de esta se halla encargado el Banco de España, que reporta una ventaja en cambio de lo que le cuesta la cobranza; y aprobada esta base, se puede hacer que el Banco deje de cobrar en algunos pueblos en los cuales no le trae cuenta hacerlo, y quede por lo tanto con lo que le sea beneficioso, abandonando lo que le produzca un gravámen, y resulte un privilegio para ese establecimiento y un inconveniente grave para los pueblos.

Voy ahora á fijarme en algunos otros puntos, porque no quiero molestar demasiado al Congreso. La base segunda dice: (Levó.)

Esto, señores, que diluido en las grandes masas de poblacion puede aceptarse, en las pequeñas poblaciones entraña una flagrante injusticia, porque en los pueblos varía mucho de un año á otro la contribucion industrial, y establecida por un quinquenio ha de haber grandes errores.

Tampoco comprendo por qué se ha de hacer á los Ayuntamientos cobradores de esa contribucion, cuando es la ménos expuesta á que resulten partidas fallidas. Como cebo para los Ayuntamientos, decís que aplicarán á su presupuesto lo sobrante del cupo que por el concepto industrial les corresponda; pero ¿habeis pensado lo que haceis con esto, mezclando á los Ayuntamientos en esa cobranza, y haciendo tal vez de ella un arma política que venga á perjudicar grandemente á las minorías? Yo os ruego que consideréis si esta base es conveniente, y que la modifiqueis en el artículo.

Los recargos municipales y provinciales no podrán exceder del 3 por 100 en este impuesto. ¿Por qué esta diferencia con el recargo que permitís en la contribucion territorial, en la cual no permitís más que el equivalente al 10 ½ por 100? Si teneis un sistema para una contribucion, ¿por qué no le aplicais á la otra?

Resuelve luego la base B imponer una contribucion de 5 por 100 á los sueldos de los empleados de banqueros, comerciantes, grandes de España, títulos de Castilla &c., que pasen de 1.300 pesetas. Y yo pregunto: ¿en qué principio habeis fundado este tipo de 1.500 pesetas? ¿Cómo se puede aplicar ese tipo exactamente cuando hay en esas casas tantos servicios que tienen una gradacion tan suave que apenas puede apreciarse? ¿No os parece injusto que no pague el que tiene 6.000 rs. de sueldo, y que paguen los muchos que cobran 6.500, á los cuales tomáis una parte muy notable de ese bienestar apenas perceptible de que disfrutan? Esa inalterabilidad del tipo encierra ya en sí misma una injusticia que salta á los ojos.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Sr. Diputado, ¿piensa S. S. extenderse aun mucho en su discurso?

El Sr. Carvajal: Necesitaré próximamente un cuarto de hora, Sr. Presidente.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): En ese caso se va á preguntar si se proroga la sesion.

Hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo, y siguió diciendo

El Sr. Carvajal: Pues bien: la mayor parte de los empleados que tienen esas asignaciones de ménos de 6.000 rs. son solteros y van á tener una ventaja sobre aquellos que por haber llegado á un duro diario, que es la ilusion de muchos de esos empleados, han contraido las obligaciones que lleva con-

siglo la sociedad conyugal. De modo que vuestro impuesto es malo por todos conceptos; y por consiguiente, no siendo posible mejorarlo, lo que debéis hacer es borrarle del artículo del proyecto.

La letra C es la que sigue en el orden fijado por la mesa, y en verdad es la más importante de todas, porque lo son mucho las cuestiones que de ella se deducen. Han de contribuir al impuesto por derechos reales y traslaciones de dominio todas las modificaciones que sufra la propiedad. Yo me adhiero desde luego á lo que han dicho en este punto los oradores que me han precedido, bajo el punto de vista científico; pero como de esto me he de ocupar en otra ocasión, voy ahora á la base 2.^a

Por el momento deseo que la comision tome nota de una pregunta que me voy á permitir dirigirla: ¿por qué á las adjudicaciones en pago, que muchas veces son forzadas, se les ha de gravar con el 3 por 100, y se olvida incluir las donaciones á título gratuito?

Y siguiendo de prisa, porque la hora avanza, el exámen de la base del presupuesto, voy á hacer ligeras observaciones sobre el derecho de herencia. A los ascendientes y descendientes se les grava con 1 por 100, y á los hijos naturales con 1/2; ¿qué daño han hecho estos para gravarles con 1/2 por 100 más que á los hijos legítimos? Desde que el testador significa su voluntad de que ese hijo natural participe de su hacienda, ¿no es esta una declaracion legítima, aunque no sea legal? Hace mal por tanto la comision en no confundir para esto á los hijos naturales con los legítimos, cuando los naturales ya han sido legalmente reconocidos como hijos. Las herencias pagan menos que los legados y las donaciones, y no comprendo por qué han de pagar más cuando se hace un legado á un extraño. Cuando esto sucede, paga el 10 por 100; se le da una herencia á un extraño, y paga sólo el 8; yo deseo que la comision diga sobre qué basa esta diferencia. Yo voy buscando siempre el principio en que descansa la comision, y no encuentro más que tinieblas, empirismo y oscuridad.

Deseo que la comision diga en qué principio se funda esta diferencia. Si uno lega sus bienes á un extraño, paga 8 por 100; pero si no le lega más que una parte, paga el 10, siendo así que tan extraño es para el legado como para la herencia.

Pero es más curioso todavía lo que hace la comision cuando grava con el 1/2 por 100 los bienes y derechos reales que se aporten á la constitucion de toda clase de Sociedades. Parece que la comision va siempre persiguiendo á la propiedad, y lo hace con una perfeccion admirable. Cuando una Sociedad se constituye, los bienes y derechos reales que aporte pagarán 1/2 por 100; ¿y por qué no se ha de pagar cuando se aporte dinero, treses y otros valores?

Y paso á ocuparme del derecho que se impone por traslacion de bienes muebles, exigiendo 1 por 100 cuando esto se otorga ante Escribano, y nada en los demás casos. ¿Por qué, pues, no han de pagar ese 1 los que compren bienes muebles en las tiendas ó establecimientos públicos? ¿No es este un cambio? ¿No es una trasmision de dominio? ¿Por qué, pues, lo limitais al caso en que se verifique la trasmision en virtud de actos judiciales ó administrativos?

Es más, señores: aquí se legisla hasta sobre la muerte. El que establece una obra pía está en la plenitud de su derecho, y sin embargo se le persigue para gravarle en sus aspiraciones. Yo os considero en este punto hasta sacrilegos. Toda contribucion es un obstáculo que se opone á la realizacion del objeto que tiene el hecho sobre el cual impone la contribucion. Pues bien: al imponer la de que se trata se dificulta el objeto á que se refiere. Vais, pues, á imposibilitar las manifestaciones de la religion, y esto es absurdo.

Un mismo tanto por 100 se fija tambien por el derecho de servidumbres, cuando no todas ellas tienen un valor igual. No creo que la servidumbre de apoyar, por ejemplo, un madero sobre la casa del vecino deba pagar el 5 por 100; porque si el introducir un madero en la pared vale el 5 por 100, y sobre esta linea se apoyan 20 maderos, resulta que las 20 servidumbres valen tanto como el prédio dominante. Y la servidumbre de tomar tierra ¿por qué la poneis en relacion con el prédio dominante? Suponed que yo voy á sacar tierra del prédio de mi vecino: ¿creéis que esto vale el 5 por 100 del prédio? Lo mismo digo de la servidumbre de luces. Vosotros suponéis que esta servidumbre vale el 5 por 100 del prédio dominante, y si hay una ó dos ó cien ventanas, y si el prédio dominante vale poco ó vale mucho, el impuesto es el mismo. ¿Y la servidumbre de senda? Ya sabéis que una cosa es la senda, otra la carrera y otra la via, y que cada una de estas cosas tiene su manera de ser de servidumbre. Por la senda no puede ir más que una persona; la carrera ya es más ancha y puede marchar por ella un carro, y la via lo es aun mucho más. Pues bien: ¿regulais esta servidumbre por el valor del prédio dominante? ¿Por qué establecéis el mismo impuesto?

Esto mismo tiene aplicacion al usufructo. El usufructo tiene su importancia en razon al tiempo que se disfruta, y vosotros le gravais siempre con el mismo impuesto.

Podiais imponer una pension, un censo anual, y os aproximariais á la justicia; pero gravar el usufructo tomando por base el 50 por 100 de la cosa usufructuada es perfectamente injusto.

Con razon decia ántes el Sr. Cisa que habia algo que reformar en el artículo en que se trata de gravar con un derecho las hipotecas anteriormente constituidas. Señores, á una ley no se le debe dar efecto retroactivo sino en casos supremos, y nosotros no estamos en este caso. A las hipotecas que se han constituido por medio de contrato libre no se les debe cobrar el derecho de 1 por 100 que establecéis. Todos sabéis las circunstancias desgraciadas en que se encuentra la propiedad cuando necesita apelar al crédito. Lo general es que no se obtenga dinero á menos del 8 ó 9 por 100, y tras de este interés crecido el deudor tiene que pagar la escritura, la inscripcion de la hipoteca, la escritura de carta de pago de finiquito, luego la acumulacion, y todavía queréis que pague 1 por 100 cuando se constituye la hipoteca, y otro 1 por 100 cuando se extingue.

Me diréis que esto lo va á pagar el acreedor; pero, señores, no basta que lo digais en vuestras leyes, porque si le obligais al acreedor á pagarlo, subirá el tipo del interés, á no ser que establecéis la tasa, cosa que no puede ser.

Es tarde, y voy á prescindir de algunas observaciones que tenia que hacer al Sr. Ramos Calderon por las teorías que sentó acerca de los grandes y pequeños cultivos. Decia S. S. que era preciso alentar la subdivision de la propiedad, porque creaba y desarrollaba la riqueza. Esto, señores, es muy discutible. El pequeño cultivo necesita vivir al lado del grande, y no hay duda que el cultivo grande es más conveniente en pastos y cereales, así como no es tanto cuando se trata de viñas.

En cuanto al impuesto de grandezas y títulos, yo desearia que fuese mayor. Es tal la intemperancia aristocrática que se ha despertado alrededor nuestro, es tal el deseo que hay de poseer un título, que bien puede aprovecharse esta predisposicion para constituir una buena base de impuesto. Han pasado los tiempos en que la nobleza era un título tradicional que pasaba de padres á hijos; y yo creo que ahora lo más que podría hacerse por los Gobiernos que se llaman democráticos es dar títulos vitalicios que fueran la expresion y la consideracion

pública respecto de las personas que habian hecho un gran beneficio al país.

La base fundamental del discurso del Sr. Bona tiende á demostrar que los Ministros de Hacienda no pueden realizar nunca en el poder las esperanzas que han hecho concebir á los pueblos cuando se encontraban en la oposicion, ó lo que es lo mismo, que los hacendistas no pueden estar de acuerdo con los economistas.

La economía nutre con sus frutos al hacendista; no se comprende la Hacienda sin la ciencia económica. Yo creo que si este Gobierno quiere perpetuarse, ha debido empezar por plantear el sistema económico defendido en la adversidad, y no continuar con el empirismo que se refleja en el presupuesto.

Yo espero que, andando los tiempos, el Sr. Ministro de Hacienda empezará á pensar sobre la aplicacion de las leyes económicas á la situacion de la Hacienda, y que nos cantará el himno de victoria; pero Dios quiera que no sea sobre las ruinas de la patria.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana: Los asuntos señalados.

Se levanta la sesion.

Eran las siete menos cuarto.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Aviso á los viajeros que se dirijan á Andalucía.

La Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz pone en conocimiento del público que, interin se halla cortada la via de Andalucía, puede efectuarse el viaje por su línea á Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz y los Puertos, siguiendo el itinerario que á continuacion se expresa:

Madrid, Alcázar, Manzanares, Ciudad-Real, Almorchon, Belmez y la Alhondiguilla.

En este último punto hay establecido un servicio regular de diligencias que hace en seis horas el trayecto á Córdoba. Hay además proporcion de hallar carruajes particulares.

Madrid 27 de Noviembre de 1872.—El Administrador delegado, José Canalejas y Casas.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Diciembre de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	710.53	4,7	4,6	O. S. O. Calma	N.ª densa.
9 de la m.	711,01	5,1	5,1	O. S. O. Idem.	Idem.
12 del dia.	710,32	7,8	7,7	O. S. O. Idem.	Niebla.
3 de la t.	708,96	10,0	9,0	S. O. Brisa.	Casi cub.
6 de la t.	708,41	9,4	9,0	S. O. Idem.	C.ª. llov.ª
9 de la n.	707,68	9,6	9,2	S. O. Idem.	Nuboso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	44,2
Idem mínima de id.	4,3
Diferencia.....	6,9
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	3,0
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....	44,3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	23,0
Diferencia.....	8,7
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	Inapr.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bargas, Huelva, Logroño, Palencia, Pamplona, Santander, Segovia y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'49 á 1'52 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'75 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
En canal, de 15'37 á 15'62 pesetas la arroba, y de 1'38 á 1'41 el kilogramo.
Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.
Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo.
Patatas, de 1'12 á 1'37 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Trigo, de 10'50 á 12 pesetas la fanega, y de 19 á 21'27 el hectólitro.
Cebada, de 5'50 á 5'94 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'75 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	412
Carneros.....	432
Terneras.....	4
Cerdos.....	202
TOTAL.....	747

Su peso en libras... 405.134.—Idem en kilogramos... 48 365'962.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer y beber y arder obtenida en el dia de ayer.

FUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo.....	2.309'27
Segovia.....	1.279'74
Atocha.....	3.904'69
Alcalá ó carretera de Aragon.....	727'48
Bilbao.....	640'76
Estacion del Mediodia.....	3.584'46
Idem del Norte.....	3.479'15
Diligencias y correos.....	53'47
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	16.002'95
TOTAL.....	36.981'67

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Estado sanitario.—Carecen de interés las vicisitudes atmosféricas y meteorológicas observadas en el último setenario, pues no ofrecieron nada de particular. Hubo dias con ráfagas, nubes, nubarrones y lloviznas, alternados con otros despejados, serenos y apacibles. La temperatura descendió desde 12° sobre la congelacion hasta 1 bajo 0, así como la presion barométrica varió con mucha frecuencia. Por último, los vientos soplaron alternados con más ó menos fuerza al primero ó al cuarto cuadrante.

Sin que dejara de seguir reinando la constelacion epidémica catarral tan propia de la estacion, se han observado bastantes casos más ó menos intensos de pleuresias, catarros, pleuro-neumonías, gastro-enteritis, reumatismos fibrosos, calenturas gástricas, oftalmías, erisipelas y anginas: si exceptuamos las tres últimas dolencias, que se vencieron cuando no venian complicadas del cuarto al sétimo dia, las demás afecciones citadas por lo regular pasaron del primer setenario y con cierta tendencia varias de ellas, por más esfuerzos que haya hecho el Facultativo, á tomar la forma crónica: terminacion grave, que cualquiera comprenderá la desgraciada suerte que espera al infeliz en quien recaiga.

De enfermedades crónicas han sido muchos los que han perecido, y con preferencia los que sufrían del pulmon, pleura, peritoneo, hígado, grandes vasos y corazon, cerebro y médula espinal. (Siglo médico.)

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy lunes, á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Estéban Collantes, harán uso de la palabra en contra el Sr. Canalejas y Mendez, y en pro el señor Castejon.

Anuncios.

CONSULADO GENERAL DE ITALIA.—POR ENCARGO DEL GOBIERNO de S. M. el Rey de Italia se participa á los italianos quedar abierta en esta Cancilleria una suscripcion á favor de las víctimas de las inundaciones habidas en varias provincias de su país.

Ante los inmensos desastres causados, se hace un llamamiento á la caridad y al patriotismo de los italianos á favor de sus conciudadanos desgraciados.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Cónsul general, Bauei N-810-3

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 45 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del dia.

Santa Leocadia, virgen y mártir; San Restituto, Obispo y mártir; Santa Valoria, virgen, y San Próculo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 43 de abono.—Turno 1.º impar.—El Trovador.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno 1.º impar.—El movimiento continuo.—El memorialista.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 88 de abono.—Tercera serie.—Turno 1.º par.—El tributo de las cien doncellas.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—La hebra de seda.—Los dos amigos y el dote.—La lechera.—Ejercicios por Mr. Napoli.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Entre mi suegra y mi tio.—Una boda improvisada.—Los tres Carlos.—Camino de Leganés.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 87 de abono.—Turno par.—La leyenda del diablo, comedia de magia en cuatro actos.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Ojo, artistas.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—El Barón de la Castaña.—La epistola de San Pablo.

Teatro de Novedades.—A las siete y media de la noche.—El tigre de Bengala.—El héroe por fuerza.—Dos y uno.—Roncar despierto

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche.—Robinson.—Baile.—A las ocho: Contra el amor bofetones.—Baile.—A las nueve: Alza pilili!—Baile.—A las diez: Robinson.—Baile.—A las once: Alza pilili!—Baile.